

138
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "

Procedencia del Juicio de Amparo en relación
con los efectos de los Actos Consumados.

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Alejandro Garduño Gutiérrez

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Mex. 1994.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

JOSE GARDUÑO NEYRA.

Ejemplo de perseverancia, esfuerzo, sabiduría y trabajo, quien dejó en las labores diarias la vida entera, para brindarme lo mejor de él hasta los últimos momentos de su existencia.

IN MEMORIAM

MARIA GUTIERREZ DE GARDUÑO

Fuente de bondad y cariño, incansable ser que a través de mí vida he llegado a valorar, y que no tengo otra cosa -- que darle sino lo mejor de mí.

Porque gracias a ellos he llegado al final de la meta....Dios los - Bendiga.

A MI ESPOSA.

ANA LUISA RUIZ VELASCO DE GARDUÑO

Ejemplo de ternura y amor, quien con su apoyo
y dedicación me enseñó que juntos podemos lle-
gar a ser uno y escalar los peldaños de la -
vida hasta llegar al cielo.

A MI HIJO

Bendición de nuestro hogar, -
invaluable tesoro de la vida -
si tu corazón fuere sabio, --
también a mí se me alegrará -
el corazón.

A MIS HERMANOS.

Juán, Martín, Norma, Hilda y Gonzalo
por el apoyo que me brindaron en to-
do momento.

A MI ABUELA.

Carmen Gutiérrez Andrade.

Con respeto y dedicación a quien -
no me ha negado su amor y cariño.

A MIS PRIMOS .

Lic. Miguel Pérez Gómez

Lic. Misael Juárez Gómez

Sra. Eleazar Pérez Gómez

Sr. Aaron Garduño Nuñez

Sra. Emma Pérez Gómez

Srita. Rosio Pérez Gómez

Sr. José Roberto Garduño Nuñez IN MEMORIAM

A MIS FAMILIARES.

Mario Gutiérrez.

Ejemplo de fortaleza, que da su amor
cariño y comprensión a todos sin pe-
dir nada a cambio; con respeto y ca-
riño... Dios lo bendiga.

Hilda Gutiérrez Gutiérrez
Gonzalo Galvan Pérez
Alfredo Cañas Collado
Juana Arzate de Cañas
Rafael Gutiérrez Gutiérrez
Irineo Garduño Neyra
Carmen Gerezano
Ventura Trejo.

A MIS CUÑADOS.

Lucero, Victor, Beatriz, Irma, Laura, Raúl, Sergio
Bety, Ricardo y Adrián, por su confianza y amistad
invaluable.

Con admiración y cariño a:
Sra. Gloria Navarro Aguilar
IN MEMORIAM.

A MIS SOBRINOS.

Quienes han alegrado mi existencia

Cecilia

Claudia Elizabeth

Ricardo

Adriana

Norma Lilia

Erik

Suly

Gaby

Hugo.

CON AGRADECIMIENTO:

a la Universidad Nacional Autónoma de México,
Escuela Nacional de Estudios Profesionales (ENEP)
Aragón, por brindarme la oportunidad de obtener -
los conocimientos que de ellas emanan, para ser -
digno representante de su espíritu.

A MIS MAESTROS CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO
Y en forma muy especial al Lic. Jesús Cas-
tillo Sandoval Asesor de Tesis.

Lic. Jesús Rodríguez Ortiz, encargado del
seminario de Derecho Público.

A MI JURADO.

Por la valoración del esfuerzo realizado
en este trabajo, y por las consideracio-
nes que me otorguen al momento de reali-
zar mi examen profesional.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION.

Javier Ibarra García
Gabriela González González
Arturo Rodríguez Hernández

A la Sección No. 20 del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por el apoyo, reconocimiento y confianza depositada en mí, como parte de esa representación, quien le agradezco me haya aceptado como parte de ella, y en especial a:

Juán Olvera Mendoza
Ricardo Tapía Pazos
Alvaro. López Flores

A mis compañeros y amigos de la Dirección General de Servicios Legales, Telecomunicaciones de México y Poder Judicial de la Federación pero en especial a:

Lic. Salomón Cervantes Castro
Lic. Pablo Juvenfino Rosales
Lic. Javier Valencia Davila
Lic. Salvador Morales Moreno
Lic. Amparo Salazar Rimada
Lic. Guillermo Flandes Olvera
Lic. Ma. Cristina Castro Jiménez
Lic. Emilio Soria Morales
Lic. Francisco de Gyves Zaráte
Lic. Silvia Parral López
Lic. Ana Lilia Gazanini García
Lic. Luis Sanchez Baltazar
Lic. Felix Correa Sánchez
Lic. José Pérez Ruiz
Lic. José Reyes Zuñiga
Lic. Guadalupe Gutiérrez
Lic. Francisco
Lic. Ma. Antonieta Ascencio Solorzano
Lic. Valentín Bautista
Lic. José Antonio Nieto Arvizu
Ana Bertha Soto de la Fuente.

A quienes me han brindado facilidades y de alguna manera contribuyeron para la culminación de mi -- trabajo de investigación y preparación profesional.

I N D I C E

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LOS ACTOS CONSUMADOS.

	Pag.
INTRODUCCION.....	1
<u>CAPITULO I</u>	
EL JUICIO DE AMPARO.	
A. Antecedentes del Juicio de Amparo.....	7
1. En el Derecho Español.....	10
2. En el Derecho Ingles.....	15
3. En el Derecho Norteamericano.....	17
4. En el Derecho Frances.....	18
5. Juicio de Amparo en México.....	21

CAPITULO II

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	
A. Concepto de parte.....	26
1. El agraviado o agraviados.....	28
2. La autoridad responsable o autoridades responsables.....	34
3. El tercero perjudicados o terceros perjudicados.....	44
4. El Ministerio Público Federal.....	52
B. Concepto de Juicio de Amparo.....	56
C. Clases de Amparos.....	59
1. Amparo Directo.....	59
2. Amparo Indirecto.....	61

D. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	65
E. Objetivos y Finalidades del Juicio de Amparo.	67

CAPITULO III

AUTORIDADES DEL CONOCIMIENTO.

A. Concepto de Autoridad.....	73
1. Juez de Distrito.....	75
2. Tribunales Colegiados.....	82
B. Competencia.....	88
C. De la Ejecución de las Sentencias.....	92
1. De los Recursos.....	96
D. Del Incidente de Suspensión.....	100
1. Clases de Suspensión.....	105
a. Provisional y b. Definitiva.....	106

CAPITULO IV

LA PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LOS ACTOS CONSUMADOS.

A. Análisis de la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.....	117
B. Concepto de Procedencia.....	119
C. Concepto de Improcedencia.....	121
D. Concepto de Efectos.....	123
1. Clases de efectos.....	123
E. Concepto de Acto.....	126
1. Actos Consumados.....	129
a. Improcedencia del Juicio de Amparo en relación con los efectos de los actos consumados.....	130

b. Procedencia del Juicio de Amparo en relación con los efectos de los <u>actos consumados</u>	136
F. Jurisprudencia de la Suprema Corte.....	140
CONCLUSIONES.....	143
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación la he realizado con voluntad y esmero, en el que no encontrarán nada nuevo, si no al contrario muchos errores, pero con la satisfacción de que -- algún día este trabajo llegue a servir a las demás generaciones de estudiantes, pero lo más importante estriba en -- contribuir para que nuestro país, cuente con un juicio como lo es el juicio de amparo, para que exista una correcta -- aplicación de las garantías constitucionales y que al gobernado se le dé la oportunidad de defender y vivir dignamente él y su familia y poder gozar los principios básicos de --- nuestro Derecho Constitucional, que representa la Seguridad Social.

Así podemos decir que el hombre es un individuo que se caracteriza por su inteligencia y la voluntad. o existe -- sólo de un modo biológico, hay en él una existencia más rica, y más elevada; superexistente igualmente en conocimiento.

Una de las condiciones para que el individuo realice - sus propios fines, es precisamente la libertad.

Por lo anterior, en el mes de mayo de 1847 se promul--
gó el Acta de Reforma, que ponía en vigor la Constitución -
de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran
el objeto del Acta que se expedía. Otero logró que la --
Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del ar--
tículo 25 que dicha Acta se otorgaba competencia a los Tri--
bunales de la Federación para proteger a los habitantes de
la República en el ejercicio y conservación de los dere--
chos que les concedía esa Constitución, y por ataques de --
los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federa--
ción como de los Estados, elaborando un principio que des--
de entonces es fórmula de Otero, al manifestar que -
al otorgarse la protección debe hacerse limitándose dichos
Tribunales a impartir su protección en el caso particular -
sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declara--
ción general respecto de la Ley o acto que la motivare, for--
mula que hasta la fecha persiste en la fracción II del ar--

tículo 107 de la Constitución vigente.

Así durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se analizará paso a paso y en forma somera, el juicio de amparo en la historia, así como las partes que intervienen, los recursos que puede utilizar el individuo para hacer valer el juicio, las autoridades competentes o del conocimiento y por último el capítulo que dió principio a este trabajo y en el cual tratamos la procedencia del juicio de Amparo en relación con los efectos de los actos consumados.

Por lo que podemos decir, que todo individuo puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo no debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que viole en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales o sus garantías consagradas en la Constitución, y que puede hacer valer mediante el juicio de Amparo, el cual tiene como finalidad, restituir al gobernado en el goce del derecho violado por la autoridad responsable.

C A P I T U L O I
EL JUICIO DE AMPARO

De tradición Española es el nombre juicio que damos al proceso, sea penal, civil o de amparo, el Maestro Alfonso - Trueba, nos da el concepto de Ignacio L. Vallarta, el amparo puede definirse diciendo que "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una -- autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente". (1)

De la definición anterior podemos decir que el juicio de amparo, es el procedimiento mediante el cual, el hombre puede impugnar leyes o actos de autoridad que violen en -- su perjuicio las garantías consignadas en la Constitución, -- para que se les restituya el goce del derecho afectado.

El Maestro Rafael de Pina nos dice, amparo " juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de

(1) Alfonso Trueba, Derecho de Amparo, Introducción, Editorial Jus, México, 1974, Edición 1974, Volumen No.3 pp.65 y 68.

los derechos reconocidos por la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos a Nacionales y Extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho". (2)

El juicio de amparo tiene por objeto según el artículo 10. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (ley de amparo), resolver toda controversia que se suscite:

I.--Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.--Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.--Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

El maestro Juventino V.Castro nos dice que el Amparo es " un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, que tiene como finalidad el proteger exclusi-

(2) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. México 1976, Quinta Edición, p. 69.

vamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estadales, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".

(3)

Así podemos decir que el juicio de son: "Los derechos del hombre las garantías individuales son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desen-

(3) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1989, Sexta Edición, p.299.

volvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".

En conclusión tenemos que el juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.

A. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

El maestro Juventino V. Castro nos dice que debemos a -- Rodolfo Batiza "el hallazgo de un supuesto "antecedente -- remoto del amparo, en la institución romana llamada Inter-- cesio, en especial la tribunicia, que de acuerdo con él --- tiene un paralelismo impresionante con nuestro amparo.

El particular afectado por algún abuso de una autoridad podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal, me diante una queja ante el tribuno, y su tutela era tan am--- plia que en ocasiones su eficiencia se extendía a inutilizar las leyes.

Inclusive el nombre resulta muy similar ya que la intercesión es la acción y efecto de interceder, y esto equivale a rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal, que es el sentido general del verbo amparar.

En la intercesión romana en forma similar al proceso de amparo existen los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerla, --caos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.

Todo magistrado revestido de la facultad de intercesión, tenía el derecho de privar de fuerza el acto realizado por el magistrado intercedido.

El propio Batiza afirma " que está muy lejos de pretender que el origen histórico del amparo arranque de la intercesión romana, pero que se trata de un antecedente remoto -- que en alguna forma, por tradición jurídica debe haber influido en nuestro proceso constitucional al momento de su creación". (4)

(4) Ibidem p. 288.

"Debemos subrayar que es de la mayor importancia tener en cuenta que en la Nueva España existió en lo que actualmente es nuestro país, una institución protectora de las personas que ha sido denominada amparo colonial".

Por lo anterior "debe advertirse, en los términos de la anterior definición, que el mandamiento de amparo se otorgaba - cuando la acción resultara fundada-, para proteger derechos de una persona ya sea por actos de autoridades políticas o por los provenientes de personas particulares.

Además resulta interesante observar que, como ocurre en nuestro juicio de amparo respecto a violaciones que afecte la propiedad o la presión, el amparo colonial no examina titularidad de derechos lo cual corresponde establecer a las autoridades judiciales ordinarias, sino únicamente el abstracto derecho de que las personas sean respetadas en sus posesiones o derechos de los cuales no se haya decretado judicialmente su desconocimiento o las modalidades correspondientes.

En consecuencia el juicio de amparo, bajo su estructura constitucional-legal y funcionamiento práctico, es una institución netamente mexicana, con lo anterior no pretendemos dar a entender que el juicio de amparo, como medio de -

control constitucional en si mismo considerando, haya tenido su origen en nuestro país, puesto que bien puede reconocer antecedentes extranjeros, lo único que intentamos significar es que, estando nuestra institución tuteladora de tal manera peculiarizada por sus diversas modalidades jurídicas éstas le imprimen un carácter típicamente nacional.

Este conjunto de modalidades innovadoras puede ser más o menos amplio, según el caso, puede suceder, que los autores de una institución jurídica se hayan solamente inspirado en un sistema de derecho extranjero o que hayan tomado únicamente en cuenta un sólo elemento de una materia jurídica ajena (objeto, funcionamiento procesal, efectos prácticos, causas, etc.) Tal acontece, con nuestro juicio de amparo. Sus autores, tales como Rejón y Otero, así como sus perfeccionadores legislativos y judiciales, tuvieron conocimiento a guisa de ilustración del sistema constitucional norteamericano, del régimen jurídico y quizá de las legislaciones española y neo-española.

1.-EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Tanto por los estudios de Rodolfo Reyes en España, como por la publicidad que de ellos ha hecho Alfonso Noriega, se puede percibir como antecedente español de nuestro amparo los procesos forales o fueros generales, como los de Viz

caya, Aragón y León. Estos procesos o fueros eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto a las libertades individuales.

El maestro Juventino V. Castro nos dice " que para referirnos exclusivamente a los objetivos del juicio de amparo, debe recordarse que cuando una persona era afectada en sus libertades individuales garantizadas en los fueros anteriormente mencionados, ocurrían ante la justicia que aparece en 1265, en solicitud de protección y para hacer prevalecer tales libertades garantizadas.

Inclusive al otorgar la protección el justicia utilizaba el término "amparar", sinonimo de proteger o defender-- que es el que ha dado nombre a nuestro juicio de amparo.

El maestro Juventino V. Castro continúa diciendo que, - "Debemos también al sistema jurídico español el centralismo jurídico español el centralismo jurídico que, muy a pesar, plasma nuestro amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, a similitud de lo que ocurría en España-- en la época colonial se crearon las Reales Audiencias de México y de Guadalajara, como el más Alto Tribunal que decía la última palabra en cuanto a agravios y violaciones en infracción de las disposiciones legales, principalmente las -

que establecían las libertades fundamentales del individuo.
(5)

Pero en forma especial, encontramos un antecedente de nuestro juicio de amparo en la legislación española en lo -- toca a los recursos de fuerza, que existieron en España des -- de el siglo XVI, en la época de Carlos V, y hasta que la -- Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 los abrogó, pe -- ro incorporándolos al derecho procesal común.

Es abundante en la doctrina mexicana la referencia a -- los procesos forales de Aragón, dentro del territorio espa -- ñol se forjó un sistema de fueros que estaba constituido -- por los privilegios que el Rey se había visto obligado a -- conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas -- o ciudades, como estímulo y premio a la conducta que habían observado en la lucha contra los moros. El espíritu liberta -- rio de los aragoneses así forjado, y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de institu -- ciones jurídicas que como el Justicia Mayor, el privilegio general y los procesos forales, constituyen antecedentes es -- pañoles de nuestro juicio de amparo, en el privilegio gene --

(5) Ibidem p. 290.

ral se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Tal privilegio general se elevó a la categoría de fuero hasta 1348. Se le compara con la Carta Magna porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales.

El justicia mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés y sus funciones eran variadas en una época en que se mezclaban las cuestiones de Derecho Público con las de Derecho Privado.

Las siete partidas de los años 1256-1263, constituyen la obra jurídica máxima del rey de León y Castilla Alfonso X, conocido justificadamente como el sabio. Se considera a la manera de Justiniano que la facultad legislativa es una atribución regia.

Como antecedente del amparo, nos dice el maestro Carlos Arellano García, "que en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, se habla de amparo y de amparamiento para designar desde antiguo defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona, asimismo en la Partida Primera, Ley II, Título I, encontramos una referencia a la expresión amparar".

Hemos aludido a la confirmación en la Novísima Recopilación de la institución "Obedezcase y no se cumpla". El fundamento filosófico de tal institución está contenido en la validez del derecho natural. Sobre las disposiciones del Rey Carlos IV, estaban las normas jurídicas intrínsecamente válidas. En tal sentido señala el maestro Carlos Arellano-García, refiriéndose a Toribio Esquivel Obregón, "considera a esta institución como raíz del juicio de amparo, de ahí una de las más humanas, más cristianas características del derecho español, raíz antícuísima, aunque ignorada generalmente, de nuestro juicio de amparo". (6)

Le preocupaba al mismo autor el origen de la institución de "obedezcase pero no se cumpla" y se encuentra la más antigua referencia pero, que ya supone su anterior existencia.

Haciendo un poco de historia se dice que la etimología de la palabra obedecer, "...viene del latín obediere, de tal manera que etimológicamente "obedecer expresa la actitud de una persona que escucha a otra de atención y respeto pero daba más que una actitud. En tanto que cumplir, del --

(6) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 2a. Edición p.37.

latín complere significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere pues decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la Ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal y, si hay un conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir sino representar respetuosamente al soberano. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado".

En la doctrina mexicana se ha concedido a la Constitución Española de 18 de marzo de 1812, el carácter de fuente indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual amparo.

2.- EN EL DERECHO INGLES

El derecho consuetudinario inglés entre sus instituciones el writ of habeas corpus, procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal.

El maestro Carlos Arellano García, haciendo referencia a Ignacio L.Vallarta dice que éste afirma que el writ of habeas corpus tiene por objeto "proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado

y aún cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de -- un particular". A continuación realiza un estudio comparativo entre el amparo y el habeas corpus, en el que se señala lo siguiente: "Considerando el amparo sólo bajo su primer -- aspecto, y atendiendo a la extensión que tiene, la protec-- ción de los derechos naturales del hombre, no se pueden po-- ner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Este nos -- asegura más que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso -- comprende y abarca no sólo ese derecho, sino todos los -- otros que consigna la Constitución". Más adelante, después de hacer una enumeración de los derechos que garantiza el amparo, apunta, "el habeas corpus no es sólo una institu-- ción infinitamente más reducida que el juicio de amparo en sus efectos prácticos, sino que científicamente apreciado, es una institución que niega las consecuencias del princi-- pio mismo de que emana". (7)

El habeas corpus, sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una de-- fensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional.

(7) Ibidem. p. 49.

Es verdad que el artículo 136 de nuestra Ley de Amparo prevé la forma de proceder en caso de ataques o temores → por la libertad de los individuos, pero esto se refiere a la suspensión del acto reclamado y a un sólo tipo de actos de autoridad, y no al total de nuestro proceso de amparo.

3.-EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.

Los primeros colonizadores llegados a los Estados Unidos fueron inmigrantes anglosajones que habían huído de Inglaterra con sus familias por razones religiosas o políticas y, por tanto, con la intención de permanecer en el territorio americano definitivamente el apego de estos colonos por la libertad les había llevado hasta el desarraigo pero, con ellos trasladaron la tradición libertaria inglesa el maestro Carlos Arellano García al respecto nos dice "El derecho inglés pasó de Inglaterra a Norteamérica de la forma más sencilla en un principio de common law establecido por el Calvin's Case, que las gentes de habla inglesa transportan" su derecho con ellos...". (8)

En el sistema norteamericano, la pluralidad de medios de control de la constitucionalidad y de la legalidad de --

(8) Ibidem.p. 54.

los actos de autoridad es consecuencia del seguimiento de la tradición inglesa no se ha instituido un sistema unitario como sucede en el medio mexicano con el juicio de amparo. El particular interés que tiene para nosotros el sistema norteamericano deriva del hecho de que nuestros constitucionalistas del siglo pasado y los forjadores del amparo tuvieron siempre a la vista el derecho de los Estados Unidos.

4.- EN EL DERECHO FRANCÉS.

En Francia, además de la consagración expresa de los derechos del gobernado oponible al poder público y de la determinación de un derecho a la insurrección ante su violación, la revolución produjo la institución de la casación, el maestro Carlos Arellano García, refiriéndose al jurista italiano Mauro Cappelletti nos dice "El Tribunal de Casación fue precisamente instituido por Decreto de 27 de noviembre, 10. de diciembre de 1790, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes". Tal Tribunal de Casación, después llamado Corte de Casación, tuvo en su origen, naturaleza legislativa y política y, aquí se refiere el maestro

Arellano García a Piero Calamandrei, que "era un organismo público de naturaleza constitucional, destinado a mantener en su integridad el canon de la separación de poderes".(9)

Adicionalmente el derecho a la revolución como medio de control de la Constitución y al Tribunal de Casación, surgió en Francia el Senado Conservador que ha sido considerado de manera unánime por la doctrina mexicana como antecedente de la institución del Supremo Poder Conservador que se instituyó en las Siete Leyes Constitucionales (1836).

Por lo tanto tiene interés como antecedente del amparo mexicano el Senado Conservador de Francia, ya que fue antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales, lo que constituyó un ensayo y una experiencia de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Sintéticamente, podemos decir que los antecedentes franceses ejercieron influencia, respecto a la formación de nuestro sistema nacional de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad en los siguientes aspectos:

(9) Ibidem.p.70.

a).- Los pensadores Franceses como Rousseau y Montesquieu, entre otros fueron conocidos y leídos por quienes forjaron nuestro movimiento de independencia; b).- La consagración de los derechos del hombre, en un documento supremo constituyó modelo que inspiró la parte dogmática de nuestras primeras cartas fundamentales; c).- El Tribunal de Casación francés le ha dado al amparo mexicano un antecedente que maduraría posteriormente una mayor amplitud de nuestro amparo para revisar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los órganos jurisdiccionales, al administrar justicia, d).- El Senado Conservador francés fué un órgano que se reprodujo como Supremo Poder Conservador en la Constitución de 1836. Lo que condujo a un posterior perfeccionamiento que desembocó en nuestro juicio de amparo.

Otro elemento francés corresponde a los motivos del recurso de casación francés, que son los adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el amparo directo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, dando vida a nuestros actuales "conceptos de violación", referidos tanto a los errores in procedendo, o sea los que ocurren dentro del procedimiento, como a los errores in iudicando, o sea las violaciones cometidas en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposi

ción legal correspondiente, y resolver finalmente la contro
versia.

Un último elemento francés lo es la naturaleza de la -
jurisprudencia que, dentro del proceso de amparo, establece
la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales-
Colegiados de Circuito. La obligatoriedad para las autorida
des judiciales o jurisdiccionales jerárquicamente inferio--
res, deriva de la casación francesa, cuyas sentencias crean
precedentes obligatorios únicamente para las autoridades ju
diciales y no para las administrativas y mucho menos para -
los cuerpos legislativos.

5.- JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

Historicamente era necesario encontrar un medio para -
hacer respetar los derechos consagrados en la Ley en favor
de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gober
nantes, o sea un conducto legal mediante el cual la persona
que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos funda
mentales, en sus garantías individuales, principalmente en
su libertad, pudiera exigir la reparación del agravio infe-
rido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o la ---
suspensión del acto de autoridad causante del mismo.

Nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de pro-
cedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente na

cionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre - medios similares de defensa constitucional imperantes en - otros países, no es el fruto de un sólo acto ni la obra de una sola persona no puede afirmarse que, atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de - creación, Rajón haya sido precursor u Otero su creador, ambos contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado, dentro de la formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen - antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros".

El juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México -- como merced al impulso social, canalizada por sus forjadores -- de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, principalmente, la esfera del gobernado -- contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad humana.

Las llamadas garantías constitucionales, son también -- mencionadas garantías individuales, derechos del hombre, de -- rechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Estas garantías o derechos en su primer origen, no son elaborados de juristas, politólogos, ni nacen como producto

de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno conocimiento de libertades o atributos que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Cuál es la naturaleza esencial o la esencia profunda de las garantías constitucionales?, la individual y la social que en su hondura permite la creación de normas jurídicas, en su documento fundamental del mismo orden, y para cuyo reconocimiento los pueblos luchan tanto, y los pensadores agudizan sus análisis para plasmar en acción y en pensamiento, una normatividad que, como ya ha visto, muchas constituciones sostienen es la base de las instituciones sociales y de los regímenes democráticos.

Una primera observación es evidente; quienes promueven esos derechos, que actualmente conocemos como garantías constitucionales, siempre mencionan como basamento la libertad.

El estudio de las disposiciones fundamentales a este respecto, nos permite encontrar no únicamente el reconocimiento de esta libertad, sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aún se alienate, y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden

público, que permita la vivencia dentro de un orden social. Pero el núcleo, es siempre la libertad, que por demás se da por establecido y demostrado que pertenece a la naturaleza humana.

Y respecto a esta última afirmación, es fácil el por qué se le considera como axiomática, ya que si el Derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad, y sin ésta no se justifica la coacción pública que sanciona por el incumplimiento de la norma.

El maestro Juventino V. Castro nos da el concepto de libertad de Angel González Alvarez:

"La libertad, que se dice en primer término, de la acción humana, se transfiere a la naturaleza de donde brota. Por eso, naturaleza y libertad se vinculan a la realidad particular del hombre, que debe ser concebido como naturaleza liberada en tendencia hacia el bien universal. La libertad humana se apoya, pues en una naturaleza cuya necesidad trasciende. No incide en el hombre desde fuera, brota en el hombre desde adentro. El mismo proceso que nos hace ser libres. Y en este " ser libre" se funda la posibilidad que cada hombre tiene de llegar a acabamiento de ser hombre, esto

es, de ser promovido al estado perfecto del hombre cuanto -
tal. Ser libre es, para el hombre, poder desarrollar la na-
turaleza hasta llevarla a plenitud".(10)

(10) Ibidem. p. 18.

C A P I T U L O I I

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

A.-CONCEPTO DE PARTE.

Se ha mencionado que parte, es aquella persona que --- tiene participación en un juicio, que ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por lo tanto, no puede ser parte aquel sujeto que no - tenga legalmente tales facultades, pero sin embargo, siendo la Ley que declara y crea la procedencia de facultades en - favor de determinadas personas que intervienen en un juicio y siendo su criterio el que da base y fundamento para dis-- tinguir el criterio de parte, es en consecuencia, quien lo determina.

Así por ejemplo son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal activa o pasivamente; el actor lo es activamente desde el momento en que es aceptada su - demanda; por el contrario, el demandado es la parte pasiva y tienen tal carácter cuando es emplazada a juicio legalmente.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que únicamente son partes las personas que de hecho figuran en la relación procesal en la forma mencionada.

Por lo que, tomando en cuenta el carácter legal de parte, podemos decir que parte sera: toda persona a quien la Ley faculta para ejercitar una acción, oponer una excepción o defensa o interponer cualquier recurso, ya sea en el juicio principal o bien sea en un incidente.

Las partes en el juicio de amparo, las determina el artículo 5o. de la Ley de Amparo, que dispone:

"Son partes en el juicio de amparo:

I.-El agraviado o agraviados.

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III.-El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b). El ofendido o las que, conforme a la Ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha re-

paración o responsabilidad.

c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del trabajo.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público; en los demás caso, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia en los asuntos que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señale la misma.

1.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS

Antes de referirnos a analizar el agraviado, es pertinente recordar algunas definiciones de este, que son de gran utilidad para precisar su alcance y efectos derivados de los ordenamientos, así tenemos que:

El Lic. Alfonso Noriega nos dice: "Parte agraviada es toda persona física, moral de derecho o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una Ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales. (11)

(11) Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 1975.p.313.

Eduardo Pallares formula la definición que en seguida se transcribe: "Por agraviado debe entenderse la persona -- que sufre una lesión jurídica por virtud de un acto violatorio de la constitución, incluyendo en este concepto a las -- leyes anticonstitucionales". (12)

Entonces podemos definir al quejoso en los términos -- siguientes: Quejoso, por tal se entiende, según el artículo 40. de la Ley de Amparo, la persona (Física o Moral) a quien perjudique el acto o la ley que reclama, esto es, a aquella que reciente en su patrimonio o en su persona el perjuicio con el acto de la autoridad.

También la Suprema Corte de Justicia, en relación al -- agraviado nos dice: "Es agraviado para los efectos del am-- paro, todo aquél que sufre una lesión directa en sus intere-- ses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cual--- quier ley o acto de autoridad en juicio o fuera de él y --- puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 Constitu-- cional, 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del juicio de Ga-- rantías, promover su acción constitucional precisamente, to-- da persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate

(12) Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Edí-- Porrúa, S.A. 1982. p. 20.

sin que la ley haga distinción alguna entre actos acciden--
tales o habituales, pues hasta que alguna entidad jurídica--
moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir se
le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que naz--
ca el correlativo derecho o acción anulatoria de la viola--
ción. (Quinta Epoca: Tomo LXX, Pag. 2276 Cordoba Mariano y
Coags). (13)

En concepto de nuestros tratadistas el agraviado o que--
joso (estos dos términos son sinonimos para nuestros trata--
distas y para nuestra ley de amparo), viene a ser el actor
en el juicio de amparo al personificarse en él la violación
constitucional, causandole con ello, un daño o perjuicio--
que lo puede afectar en su peregona o en su patrimonio, na--
ciendo desde ese momento en su favor la acción constitucio--
nal para exigir la actuación del órgano jurisdiccional com--
petente con el objeto de obtener la protección particular
y la defensa de la constitución y del orden jurídico ya -
establecido.

En cuanto al término perjuicio que sufre el agraviado
o quejoso, hacemos la siguiente declaración, el concepto --
perjuicio para los efectos del amparo no debe tomarse en --

~~(13)~~ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917--
1975.

los términos de la Ley Civil, o sea como la privación de -- cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido o -- como menoscabo en el patrimonio, sino como sinonimo de --- ofensa que se hace en los derechos o intereses de una persona.

Así tenemos, que la Ley de Amparo asiente al principio de que únicamente el quejoso o agraviado puede promover el juicio constitucional, aceptando como excepción, el que --- pueda promoverla a su nombre:

1.-Su representante, acreditando debidamente esta calidad.

2.-Su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa penal, debiendo en este caso el defensor, únicamente manifestar bajo protesta que tiene esta calidad, siendo obligación del Juzgado de Distrito, solicitar a la autoridad responsable copia certificada de la designación y --- aceptación del cargo.

3.-Un pariente o persona extraña, cuando trate el acto reclamado de una orden de aprehensión librada fuera del procedimiento judicial; en este caso, sólo el agraviado, su representante o defensor podrá seguir el juicio resultan --- por tanto, que el promovente oficioso sí puede solicitar -- el amparo.

Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población los cosionarios ejidales o de bienes comunales, los miembros del comisariado o consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de la población perjudicado, si después de transcurridos 15 días de notificación del acto reclamado el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Por lo que, el agraviado en el juicio de amparo será la persona física o moral que sufre una lección jurídica en virtud de una ley o acto violatorio de la constitución, a través de cualquier autoridad.

Pero vemos también que la Ley de Amparo en sus artículos 4o. y 20 prevé el caso, de que si una ley o acto afectan al mismo tiempo a diversas personas, todas aquellas podrán en forma separada o conjuntamente ocurrir en demanda de amparo, en la inteligencia de que si intentan la acción unidas, deberán nombrar entre ellas a un representante común con el fin de que exista uniformidad en la gestión procesal

En cuanto a el reconocimiento de la personalidad en el juicio de amparo podemos decir que personalidad en el amparo.- El artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante--

la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, se entiende en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito, algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.

Y también se ha considerado que basta cualquier comprobante extendido por la autoridad responsable de que el quejoso tiene la personalidad con que aparece en el amparo para quedar satisfecha la exigencia del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías que establece:

Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales.

Por último, los que pueden promover el juicio de amparo son:

- 1.- El mismo agraviado o quejoso.
- 2.- Su defensor en lo penal.
- 3.- El ofendido o quienes tengan derecho a la reparación del daño-penal.

4.- El menor de edad.

5.- La mujer casada.

6.- El legitimado en las personas morales.

7.- El legitimado en las comunidades agrarias (Comisariados ejidales o de bienes comunales, los miembros del comisariado o cualquier ejidatario o comunero).

8.- Cualquier persona en casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de juicio, deportación o destierro o alguno de los actos -- prohibidos por el artículo 22 Constitucional, aunque no sea ella la afectada sino un tercero y aunque el promovente sea menor de edad.

2.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

El artículo 2o. de la Ley de Amparo, nos da el concepto de autoridad responsable y nos dice al respecto: Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Y el Maestro Burgoa sostiene que para los efectos de nuestro juicio de amparo "Se entiende por autoridades a --- aquellos organos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la -- creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unila

teral y coercitiva". (14)

De lo anterior, podemos decir que para considerar a la autoridad responsable como tal, se necesita estar prevista de imperio, es decir la actuación de la mencionada parte, - tenga o pretenda tener en la Ley o acto reclamado debe ser soberanía, en ejercicio del imperio de que goza el estado, pues si actúa en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenezca pudiera ser tenido como autoridad, no lo sería para los efectos del amparo.

También la Suprema Corte de Justicia ha precisado con toda claridad, que el término "Autoridad" para los efectos del amparo comprenden todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, esta en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen. -- (Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, -- Tesis 53.p.98) (15)

(14) Ignacio Burgoa: El Juicio de Amparo, México, 1975, Edit Porrúa, S.A. Pag. 191.

(15) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-- 1975.

Asimismo, y en opinión personal podremos señalar que - autoridades responsables, lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas - que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

Por tanto la autoridad responsable viene a ser como ya lo hemos asentado, el sujeto pasivo o la parte demandada en la relación procesal constitucional; ya que, en tanto que - el agraviado es quien formula y presenta la demandada, es - la autoridad responsable a su vez, la que tiene que contestarla produciendo su informe justificado.

Repetiremos lo ya dicho en el sentido de que, para que pueda considerarse aún entidad oficial como autoridad responsable, el acto que desarrolle debe estar previsto de imperio, es decir, que la actuación de la autoridad que de ella se reclame, derive del ejercicio del imperio de que goce, pues si ha obrado en forma distinta, aunque por su origen o por el órgano estatal de que forme parte, pudiera ser tenida como autoridad, no lo será para los efectos del juicio de amparo.

El Ministerio Público es un ejemplo adecuado de lo que hemos dicho. Cuando el Agente del Ministerio Público, con--signa la Averiguación Penal que ha llevado a cabo con moti-

vo de la denuncia de hechos delictuosos que ha recibido, y ponde a disposición del Juez competente al acusado, cuando ejecuta o cumple la orden de aprehensión dictada en un procedimiento penal de que conoce la autoridad judicial, el Ministerio Público actúa con el imperio de la autoridad de -- que esta investido, en tales casos pone en ejercicio la Soberanía del Estado.

Contrariamente, cuando el Ministerio Público, solicita dentro del proceso penal, la formal prisión de un inculgado; rinde pruebas dentro del juicio penal interviene en -- las que rinda la defensa del reo, cuando formula conclusiones, desahoga vistas en el proceso; su actuación es la de -- simple parte en el proceso, sin poner en juego la autoridad del Estado.

En el primer caso, el Ministerio Público tendrá el carácter de autoridad responsable en el amparo que se pide -- contra actos suyos, en el segundo caso, no puede detenerse -- le como autoridad responsable y la demanda de garantías que en su contra se formulará será improcedente.

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a -- juicio ni fue oída.

En cuanto a la substitución de la autoridad responsable, señalamos que, si aquella contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio; por impedimento, excusa o cualquier otra cosa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento de asunto, por ser la única en posibilidades de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda.

Respecto a su representación en el juicio de garantías la autoridad responsable no puede delegar su representación sino que debe comparecer bien por si misma o por su órgano-representativo.

En relación a esto, vamos a ver que:

De acuerdo con el artículo 19 de nuestra Ley de Amparo, las autoridades responsables no pueden estar representadas en el juicio de amparo, salvo el Presidente de la República -- puede serlo y estar representado bien sea por el Procurador General de la República por los Secretario de Estado y Jefes de Departamento Administrativo, según la distribución de funciones que hace la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos durante la ausencia de los Titulares de sus respectivas dependencias de acuerdo con la organización y por el citado Procurador, por el Titular del Poder Ejecutivo le otorgue - su representación en los casos relativos a la dependencia a su cargo.

Las autoridades responsables, no obstante lo anterior, podrán por medio de simple oficio acreditar delegados en -- las audiencias para el sólo efecto de que rindan pruebas, - aleguen o hagan promociones en las mismas.

Por otra parte, el artículo 33 de la citada Ley, le seña la obligación de oír las notificaciones que se le hacen en el amparo, nos dice el citado artículo:

"Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio en el lugar donde se encuentren. La notificación sutirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo ya sea la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negara a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolu

ción que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio".

También la Ley va a determinar las responsabilidades en que va a incurrir la autoridad responsable ya sea por actos u omisiones cometidos en el juicio o relativos a la suspensión del acto reclamado o en lo concerniente al juicio en lo principal. Las disposiciones aplicables son los artículos 204 al 210, que previene lo siguiente:

Art. 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rinda informes en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte serán castigadas en los términos de la fracción V del artículo 247 del Código Penal.

Art. 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada conforme al artículo 213 del Código Penal, en relación con la fracción IV del artículo 214 del propio ordenamiento.

Art. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada -

con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito que incurra.

"La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado".

Art. 207.- La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusionaria o insuficiente, será castigada con la sanción que fije el artículo 225 del Código Penal.

Art. 208.- Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.

"Si apareciere cometido otro delito, el Juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda".

Art. 209.- Fuera de los casos señalados en los artícul

los anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictadas en materia de amparo será castigada con la sanción prevista por el artículo 225 en relación con el 227 del Código Penal.

Art. 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

La legitimación de la autoridad responsable en el juicio de amparo deriva de la posibilidad práctica que tiene de violar las garantías individuales o el regimen federativo conforme al artículo 103 Constitucional, posibilidad que se actualiza cuando emite el acto que se reclama. Por consiguiente, estará legitimada pasivamente, toda autoridad del estado conforme a la fracción I del mencionado precepto, al contravenir en perjuicio de cualquier gobernado las garantías individuales, o al producir la interferencia competencial entre la Federación y los Estados en los casos en que se refieren sus fracciones II y III.

En resumen, y de acuerdo con el Maestro Burgoa (16), -

(16) Véase: Burgoa, Ob. Cit. Pag. 343 y 362.

la autoridad responsable, como decisora o ejecutora, puede rebelarse en las siguientes hipótesis:

1.- Como el Organó del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella;

2.- Como Organó de Estado en que emita una decisión en que aplique correctamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal) .

3.- Como el Organó del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica- esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento-legal).

4.- Como el Organó del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajuste a los términos de la misma.

5.- Como el Organó del Estado que, sin orden previa, ejecuta un órgano lesivo de la esfera jurídica particular.

Por último, como antecedente histórico, diremos que no en todas las leyes orgánicas de amparo que estuvieron vigentes en México se consideró a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo

Así la Ley de Amparo de 1861 establecía en su artículo 7o. que la autoridad responsable intervenía para el efecto de oír-la; por su parte, la Ley Reglamentaria de los artícu-

los 101 y 102 de la Constitución de 1857, del año de 1869, - categoricamente negó el carácter de parte de la autoridad responsable (artículo 9o.), así como el ordenamiento de -- 1882, en su artículo 27 y el Código de Procedimientos Federales de 1897 en su artículo 753.

En todas estas leyes reglamentarias de amparo, la contraparte del quejoso era el llamado promotor fiscal quien defendía el acto o la Ley reclamados de las autoridades responsables, pues estas tenían en el juicio de amparo una intervención muy reducida como era la consistente en rendir el informe sobre los actos reclamados, ofrecer pruebas y -- alegar.

Ya en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se consideró expresamente a la autoridad responsable como parte en el juicio de Amparo (artículo 670), así como la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales de noviembre de 1919 en su artículo 11, que es semejante al 5o. de la Ley de Amparo vigente.

3.- TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS

Primeramente trataremos de advertir que el tercero o terceros perjudicados en el juicio de amparo, pueden existir no, por ello se hace necesario señalar con la mayor precisión su carácter a fin de que pueda resolverse en cada --

caso concreto, si existiere no tercero perjudicado.

La fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo - claramente establece que es parte en el juicio de Amparo el tercero o terceros perjudicados, declarando quienes son,-- en las diversas hipótesis o materias sobre las que puede -- versar el juicio a saber:

a).- En materia civil o mercantil y del trabajo, es -- tercero perjudicado la contraparte del agraviado o cualquie -- ra de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea - promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- En materia penal es tercero perjudicado el ofendi -- do o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil pro -- veniente de la comisión de un delito, en su caso, en los -- juicios promovidos contra actos judiciales del orden penal-- siempre que estos afecten dicha reparación o responsabili-- dad.

En estos casos el interés del tercero perjudicado debe fincarse en el derecho a la reparación del daño. En aque -- llos amparos solicitados por el procesado o por otra persc -- na, que tenga por objeto estudiar constitucionalmente todo lo relativo a la reparación del daño, debe llamarse a jui--

cio como tercero perjudicado a la parte ofendida en el proceso.

El ofendido en el proceso tiene la calidad del tercero perjudicado en el amparo, sin tener intervenci3n en nada que signifique ejercicio de la acci3n penal que incumbe al Ministerio P3blico por determinaci3n del art3culo 21 de la Constituci3n Federal.

La Ley no menciona quien es el tercero perjudicado en los amparos en los que el acto reclamado emane del juicio penal (por orden de aprehensi3n, auto de formal prisi3n, --sentencia o sea cuando no concierne a la materia de reparaci3n o responsabilidad; de ah3 que, en esta clase de amparos a nadie se le reconoce personalidad como tercero perjudicado. Se considera que es parte ofendida la sociedad, --i quien recibe ofenza por acci3n delictuosa, por lo mismo, podr3a tener el car3cter de tercero perjudicado el Ministerio P3blico que es el representante social, pero la Ley no le reconoce este car3cter.

c).- En materia administrativa son terceros perjudicados la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la justicia o del trabajo.

De lo que se desprende que cuando una persona no ha --
gestionado el acto reclamado, si no solamente resulte direc-
ta o indirectamente beneficiada no puede considerarse como
tercero perjudicado.

Por lo que debe entenderse:

En los amparos en materia administrativa como tercero
perjudicado a la persona que haya gestionado el acto reclama-
do. De ahí que, en aquellos casos en que los actos han si-
do seguidos de oficio por las autoridades a quienes se seña-
lan como responsables, no puede tenerse a nadie como terce-
ro perjudicado.

También resulta importante señalar que el tercero per-
judicado no debe considerarse como parte en el juicio de -
amparo, sino después que ha sido notificado personalmente -
de la admisión de la demanda respectiva.

A este punto de vista debe adicionarse, el sentido de
que esta legítimado para obrar en dicho juicio; aunque no -
se haya hecho la notificación personal porque está intere-
sado en que no se conceda el amparo al quejoso

Así tenemos, también, que el tercero perjudicado en el
amparo administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia, nos
dice lo siguiente: "En los amparos contra resoluciones dic-

tadas por autoridades distintas de la judicial, la Ley sólo reconoce como partes a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama". (Jurisprudencia: Apéndice 1965, 2a. Sala, Tercera Parte, Tesis 250. p.300) (17)

Por otra parte conforme al artículo 28 de la Ley de -- Amparo, las notificaciones a los terceros perjudicados se -- harán por lista que se fijará en lugar visible y de fácil -- acceso del Juzgado cuando el juicio sea de la competencia -- de los Jueces de Distrito.

No obstante la prevención del artículo 28 de la mencionada Ley, la Suprema Corte ha resuelto que la primera notificación se les haga personalmente, lo mismo que aquellas -- otras que deben de ser personales de acuerdo con lo establecido por ese alto Tribunal.

En cuanto a la legitimación del tercero perjudicado en el juicio de amparo, esto lo prevee el artículo 5o. frac--- ción III de la Ley de Amparo, y que en forma general el ter--- cero perjudicado estará legitimado para intervenir en el -- juicio de amparo en todos los supuestos a que dicho precep--- to se refiere y en los que le otorga la condición de parte.

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-- 1975.

Por lo que se refiere a la capacidad del tercero perjudicado en el juicio de garantías, el maestro Burgoa (18) nos dice lo siguiente acerca de ella: "Respecto a la capacidad del tercero perjudicado, la Ley de Amparo no contiene ninguna regla, así como tampoco consigna excepción alguna - en relación a los principios generales que rigen la mencionada materia. Por consiguiente creemos, que son aplicables a la capacidad del tercero perjudicado en el juicio de amparo todas las reglas que norman tal cuestión en Derecho -- Común Procesal y Sustantivo.

En tal virtud, tendrá capacidad para comparecer en el juicio constitucional como tercero perjudicado, aquella --- persona respecto de la cual la ley en general no establece ninguna excepción o salvedad su posibilidad jurídica de ingerencia, por si misma en un negocio jurisdiccional proveniente de su minoridad o de su estado de interdicción en general, de acuerdo, con estas consideraciones, el menor de edad, enajenado mental y, en suma, cualquier sujeto que se encuentre en estado de interdicción, no tendrá capacidad - para comparecer por si mismo como terceros perjudicados en un juicio de amparo, como en ningún otro salvo las excepciones consignadas por la Ley Sustantiva o Adjetiva que lo ri-

(18)Ignacio Burgoa, Obra citada, Pag. 356.

Ja. Menester es, por ende, no pudiendo comparecer por si --
mismas como terceros perjudicados las personas mencionadas
sus intereses en el juicio de amparo sean girados por sus
representantes legales que ejerzan la patria potestad la --
tutela en sus respectivos casos.

Por lo citado, consideramos que nos deja claro el con-
cepto de la capacidad del tercero perjudicado en el juicio -
de amparo, por lo que sobra el comentario sobre ello.

En cuanto a la falta de emplazamiento al tercero per--
judicado, esto va a tener como consecuencia que se reponga
el procedimiento, así lo establece la Suprema Corte al dis-
poner que: "Si al dar entrada a una demanda de amparo, se -
tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en au--
tos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede -
revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo a efecto
de que se reponga el procedimiento a partir de la notifica-
ción del auto que dió entrada a la demanda mandando empla--
zar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fe-
cha para la celebración de la audiencia constitucional. (Ju-
risprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Plano y Salas, Te--
sis, 219, p.259) (19)

(19) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917--
1975.

"También, los terceros perjudicados se sujetarán al estado en que se encuentre el juicio de amparo, al representante en él".

Por último, y para referencia histórica diremos que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo era desconocido por la leyes Orgánicas respectivas de 1861, 1869 y 1862. Y fue hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897, en que se estableció en una forma somera, imperfecta e incompleta, quien era el tercero perjudicado declarando que se refutaba como tal parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 en su artículo 672, consignaba dos hipótesis en la cual a una persona se lo podía refutar como tercero perjudicado en un juicio de amparo, a saber: la parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil y en los de orden penal a la persona que se hubiese constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto esta perjudique sus intereses de carácter civil.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales 1919, en su artículo 11 fracción IV, V, y VI, mencionaba quienes se consideraban terceros interesados como -

dicho ordenamiento orgánico llamaba a los terceros perjudicados en su artículo 13 fracción II, estableciendo tres hipótesis semejantes a las consignadas, por el artículo 5o. - fracción III de la Ley de Amparo vigente, correspondiente a los amparos en materia civil, penal y administrativa, con omisión al del trabajo.

4.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Antes de definir la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo veremos la evolución que ha tenido a través de la historia.

La Institución del Ministerio Público es reconocido en todas las Constituciones Liberales y Socialistas del mundo. No existe ningún país en el que el Ministerio Fiscal, promotor o Procurador, carezca de las atribuciones esenciales -- del Procurador General, como defensor de la sociedad contra los delincuentes, como representante de los bienes patrimoniales de la República o Monarquía y como consejero jurídico del Gobierno o del Estado.

La Organización del Ministerio Público Federal tiene - sus raíces en el Sistema Romano y Griego y especialmente en la institución española del Ministerio Fiscal. En Francia - en la relativa al acusador o Ministerio Público.

En México, todas las leyes fundamentales, hasta llegar a la Constitución de 1857, hablan de "Fiscales encargados - de funciones complementarias a las de la Suprema Corte de - Justicia. Pero en 1900, una reforma constitucional separa - al Procurador General de la Suprema Corte, y deja al cuida- do de una Ley especial. promulgada en 1908, la Organización del Ministerio Público.

Y es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 cuando se reemplaza la designación de promotor fiscal, por la del Ministerio Público, así como la obligación de -- subsistir a la autoridad responsable, siendo ésta la que -- debía defender por ella misma la constitucionalidad del ac- to que de ella se reclamaba, convirtiendo al Ministerio Pú- blico, en un verdadero vigilante de la observancia de la -- constitución y de la Ley que reglamentaba el juicio de am- paro, como se produjo en la Ley Reglamentaria de 1919 y en la vigente.

Ahora bien, una vez realizada en forma somera la evo- lución del Ministerio Público Federal veremos su interven- ción como parte en el juicio de amparo.

La intervención específica del Ministerio Público Fede- ral en los juicios de garantías, como parte del proceso --- constitucional tiene como base legal, dentro de nuestro re-

gimen jurídico, el artículo 107 fracción XV de la Constitución que dice:

"El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal, que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés jurídico".

Concordante con esa disposición fundamental, la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que:

"Son partes en el juicio de Amparo: El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio, el interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta ley y podrá interponer los recursos que señale la misma".

A su vez la Ley de la Procuraduría General de la República vigente preceptúa en la fracción V del artículo 3o. - que son atribuciones del Ministerio Público Federal.

"Intervenir en los juicios de amparo conforme a la Ley relativa" y el artículo 40 preceptúa:

"Los agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

a los Tribunales Colegiados de Circuito, formularán pedimento en los asuntos de que conozcan, estudiarán las tesis -- que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que les señalen".

Por lo que, el Ministerio Público Federal en ejercicio de sus atribuciones va a intervenir como parte reguladora - del juicio de garantías, en su delicada función de vigilar el control de la constitución y la exacta aplicación de las leyes, cuidando que no se violen las garantías individuales y sociales en perjuicio de los gobernados es así que interviene emitiendo su opinión y dictamen jurídico en los juicios que afecten los derechos de la familia, el estado ci-vil de las personas, la tutela de menores e incapacitados y todos aquellos casos en que las normas que los rigen son de orden público.

Debido que su interés, no es naturalmente, el mismo -- que el quejoso, generalmente es de índole privada, ni puede compararse al de la autoridad responsable cuando defiende - la constitucionalidad del acto reclamado; el Ministerio Público Federal tiene un interés propio, resulta tal vez más elevado, ya que está encargado de velar por la observancia del orden constitucional o legal en los casos en que se --

proceda esta juicio.

Por lo tanto está investido de la capacidad procesal - de impugnar con los medios jurídicos que el ordenamiento co rrespondiente señala, las resoluciones que estime no hayan sido dictadas debidamente observando la Ley de Amparo o la Constitución; o sea que puede ejercitar todos los actos pro cesales e interponer todos los recursos que en su calidad - de parte en el juicio le incumban.

B.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Tomando en cuenta que se han dado distintas concepcio nes, por diversos autores o tratadistas en diferentes épo cas sobre el juicio de amparo, únicamente expondremos algu nas de ellas.

Ignacio Vallarta concibió una definición del amparo -- con un sentido individualista, tomando como base su proce-- dencia constitucional estricta derivada de la interposi--- ción rigurosa y literal del artículo 101 de la Ley Fundamen tal del año de 1857, así lo consideró como "el proceso le-- gal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de -- los derechos del hombre consignados en la Constitución y -- atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea - o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de -- una autoridad que ha invadido la esfera federal o local res

pectivamente". (20)

Alfonso Noriega sostiene que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se trámita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y -- que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (21)

El Doctor Ignacio Burgoa afirma que:

El amparo es un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los organos jurisdiccionales federal contra todo acto de autoridad (la-

(20) El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus Ed. 1881, Pag. 39 y 40

(21) Lecciones de Amparo. Ed. 1980, pag. 56.

to sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y -
que considera contrario a la Constitución, teniendo por ob -
jeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por -
inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo
origina". (22)

Para reforzar los conceptos anteriormente expuestos, -
es preciso señalar que el juicio de amparo es el instrumen-
to procesal creado por nuestra Constitución Federal para --
que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías cons-
titucionales de las violaciones que al respecto comentan --
las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo
académico de satisfacción, sino también en la vida real y -
concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fá--
cil y accesible para sus derechos más fundamentales, inde--
pendientemente del nivel que tengan o no, abundantes recur-
sos económicos, así como de nivel de su asesoría legal. Es-
to es importante porque la protección que el Poder del Esta-
do y los intereses legales de los individuos, y en la medi-
da en que ese amortiguador funcione en vez de sentirse un -
poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los
jueces de amparo no deben, hacer de la técnica, de ese jui-
cio un monstruo del cual se puede hablar académicamente, pe-

(22) Op. Cit., pag.177

ro que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que resultan del procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver jurídicamente sobre el fondo de las prestaciones de estos.

C.- CLASES DE AMPARO

1.- AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura -- ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos -- organos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia.

Para mayor conveniencia terminológica debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, amparo uni--instan -- cial, en vista de la unicidad de instancia que en relación-- a su conocimiento tiene la Suprema Corte y los Tribunales -- Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 - constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo de acuerdo con las formas de 1967.

La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de dicha ley, como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificados revocados; o que dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

El amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia. Es una regla general dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional y el artículo 93 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Las reformas constitucionales y legales de 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de di-

chos tribunales al suprimir la ingerencia que en el amparo uni-instancial tenía la Suprema Corte. Por consiguiente, -- las reglas demarcativas de la competencia entre ambas especies de organos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto. En esta virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta la especialización material de cada uno de ellos, artículo 45 en relación con -- los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- AMPARO INDIRECTO.

La existencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial es una innovación introducida por la Ley de Amparo de 1919.

La implantación de la dualidad de juicios de amparo -- por lo que respecta al conocimiento que incumbe a la Suprema Corte en cada una de las especies indicadas, no es obra directa de la Ley de Amparo de 1919. Este cuerpo normativo no vino sino a reglamentar sobre el mencionado punto, las -- fracciones VIII y IX del primitivo artículo 107 Constitucional, que son, respectivamente, las causas formales generado

ras del amparo directo o uni-instancial y del indirecto o bi-instancial, al delimitar la competencia originaria que en el juicio de garantías tienen la Suprema Corte y los juces de Distrito.

Las reformas constitucionales y legales posteriormente introducidas a la estructura normativa del juicio de amparo han conservado la dualidad de procedencia y de substanciación del juicio de garantías promoviéndose el amparo indirecto o bi-instancial ante los Jueces de Distrito , contra cuyas sentencias conocen en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, en sus respectivos casos, y el directo o uni-instancial ante los mencionados tribunales o la propia Suprema Corte, dentro de los correspondientes supuestos competenciales.

En la práctica, al juicio de amparo que se inicia ante un juez de distrito se le suele llamar "amparo indirecto".

El llamado "amparo indirecto" es el opuesto al denominado "amparo directo" el punto de vista que se toma en consideración para establecer esta clasificación terminológica creemos que es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, --- siendo la Suprema Corte de los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dicten la última -

o única palabra en materia de amparo general se colige que los juicios de amparo que se inician y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos organos judiciales a través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir indirecta e inmediatamente.

El amparo indirecto, es una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la interposición del recurso de revisión.

"Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral.

En forma générica también podremos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Es pertinente aclarar que, el amparo indirecto, en el supuesto excepcional previsto por los artículos 156 y 37 de la Ley de Amparo, puede interponerse ante el Superior del -

Tribunal que haya cometido la violación.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, cuyo texto expresa: VII. El amparo contra actos en juicio fuera de juicio después concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la -- que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la -- misma audiencia la sentencia.

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice al respecto de la -- procedencia del amparo indirecto o bi-instancial; " que para delimitar la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción --- constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias -- definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso -- incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribu--

nal Colegiado de Circuito que corresponda.

El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107 fracciones V, VI y VII de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados Organos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, no hace sino desenvolver el consabido principio en los supuestos previstos en sus distintas disposiciones. (23)

D.-NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

El Maestro Ignacio Burgoa, al respecto nos dice, "que además de la fundamentación filosófica que, a nuestro parecer, sustenta a nuestro juicio de amparo, éste encuentra en sus bases en presupuestos elementales que la doctrina sobre Derecho Público y la Legislación positivo-constitucional en general han puesto de relieve.

Conforme a su esencia teológica, el juicio de amparo se releva teórica e historicamente como un medio de control

(23) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A. México, 1989, Vigésimosexta Edición, 1989.p.632.

o protección del orden constitucional contra todo acto de -
autoridad que afecte o agravia a cualquier gobernado y que
se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitu--
ción, es por ende, el conjunto natural y propio de la tute-
la que el amparo imparte al gobernado . (24)

Entonces podemos decir que, la Constitución es el ob-
jeto tutelar del juicio de amparo y es al mismo tiempo la -
fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y deci-
mos que es la fuente de su existencia, no sólo porque ella
consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos-
preceptos, sino también porque de los principios que la in-
forman y de su situación jerárquico-normativa deriva nues--
tra institución su razón de ser. En consecuencia, siendo el
amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger
el orden constitucional es imprescindible conocer el concep-
to de "Constitución", los principios fundamentales sobre --
los que dicho orden descansa, los cuales a su vez signifi--
can la proclamación jurídica de diversos supuestos y postu-
lados de carácter sociológico y político.

(24) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A
México 1983, Vigésima Edición, 1983. p. 143.

CONSTITUCION.--"Orden Jurídico que constituye el Estado determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. (25)

La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta fundamental del Estado.

E.- OBJETIVOS Y FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

El objetivo de amparo surgió con la finalidad de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre (gobernado) contra cualquier acto del poder que afectase o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad.

El objetivo y con la finalidad de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la Ley a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales principalmente

(25) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. México, 1976, Quinta Edición, 1976, p. 151.

en su libertad, pudiera exigir la reparación del agraviado-inferido en caso de que éste ya se hubiera consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo.

"La institución, pues de los medios jurídicos de protección a la personalidad humana frente a posibles desbordamientos y desmanes del poder autoritario estatal, obedece a una exigencia universal de la naturaleza del hombre, es la consecuencia lógica de la relación entre gobernantes y gobernados en un sistema que merezca el hombre de derecho, entendiendo a éste en la acepción pura del "Jus" Romano o sea, de mandato, orden, sino como medio de realizar la justicia y consolidar la dignidad humana". (26)

Pero no basta que un orden jurídico reconozca y respete la libertad y en general los derechos del hombre como persona; es necesario que instituya los medios para conseguir ese respeto o para remediar su inobservancia. Si no lo hace sus autores, o engañan al pueblo colocándolo en la indefensión ante los ataques de las autoridades, o se muestran inmutables ante las exigencias humanas y, sobre todo, ante las reclamaciones de su mismo propósito, consistente en proteger la personalidad del hombre.

(26) Ignacio Búrgoa, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A México, 1983, Vigésima Edición, 1983.pp.30.

CAPITULO III

AUTORIDADES DEL CONOCIMIENTO

Para poder comprender quien o quienes son las autoridades que conocen del juicio de amparo, es necesario tener en cuenta las partes en que se divide el Estado, los cuales -- van a regular su actividad en defensa o protección de los -- derechos fundamentales del individuo. Esa división de poderes, la separación de funciones encomendadas a diversos organos independientes pero en estrecha colaboración, con una interdependencia obligada, buscan el equilibrio constitucional, que permite aquella posibilidad.

Así tenemos que el Estado se divide en órganos que tienen las tres facultades fundamentales de aquél y son: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial que se encomiendan al -- Congreso de la Unión, al Presidente de la República y al Poder Judicial Federal, respectivamente. En estas condiciones el Estado administra, legisla o juzga, nada puede hacer contrario a la ley; si lo hace, sus actos están viciados de nulidad .

La Ley Suprema es la Constitución creada por un poder constituyente y ésta es la que regula la actividad del Estado en sus tres poderes, aún el Poder Legislativo, porque

ninguna ley puede violar sus principios; el legislador debe conformarse con ella para todas las leyes que haga. El Poder Ejecutivo debe conformar la función administrativa encomendada, a lo expresamente mandado en la Ley Fundamental; pero surge la pregunta obligada ¿quién cuida la Constitución? El Poder Judicial Federal. De esta forma el Poder Judicial Federal viene a ser el remisor de los actos de los otros poderes, es "el guardián de la Constitución".

¿Cuál es la forma que existe para que el Poder Judicial Federal logre el fin de guardar la integridad y el respeto de la Constitución? Este medio o forma es el juicio de Amparo.

Los fundamentos constitucionales de este juicio, están contenidos en los artículos 103, 107 y 133 de la Carta Magna

El artículo 133 sostiene la supremacía constitucional al afirmar que dicha ley es la "Suprema de toda la Unión", imponiendo a los jueces la obligación de arreglar su actuación al texto constitucional "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

El artículo 103 señala la competencia de los Tribuna-

les de la Federación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, al sostener que resolverán las controversias que se susciten: por leyes o por actos de la autoridad que violen las garantías -- individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrijan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de los Estados que vulneren o restrinjan la soberanía de la Federación.

El 107 fija el procedimiento, las bases fundamentales del juicio para lograr esa supremacía, bases fundamentales que desarrolla la ley de Amparo, que por esta razón, también se le denomina Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En otras palabras, se asienta el principio de la supremacía constitucional por sobre cualquier ley secundaria; luego, se establece ante quién (Tribunales Federales) puede lograrse la supremacía constitucional; por último, se señalan las bases fundamentales del juicio o procedimiento para lograr esa finalidad.

De lo anterior se puede afirmar que el juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y,

III. Por leyes o actos de la autoridad de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal. (Artículo 10. de la Ley de Amparo).

Para que se obre el Poder Judicial como guardián de la Constitución, en cualquiera de los casos señalados, es necesario que el ultraje que se le haga a ésta se traduzca en un perjuicio al individuo que, existe un agravio personal, una garantía individual violada (Fracción I del artículo 107 Constitucional).

El poder Judicial de la Federación, como ya se ha dicho, es quien vigila y mantiene la supremacía constitucional analizando los actos de las autoridades que la vulneren y sometiéndolos a los justos cauces constitucionales, mediante el juicio de Amparo promovido a instancia de la parte agraviada

El poder Judicial de la Federación se ejerce, como señala el artículo 10. de la Ley Orgánica, por la Suprema --

Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales Unitarios del Circuito por los Juzgados de Distrito y por el Jurado Popular.

Estas autoridades conocen del juicio de Amparo a excepción de los Tribunales Unitarios que son de apelación en los juicios civiles y penales del orden federal y los jurados populares que conocen en materia penal de los juicios de responsabilidad.

Determinar en qué casos conocen cada una de estas autoridades el juicio de Amparo, es el objeto de los puntos que se analizarán más adelante.

A. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Se han formulado muchas definiciones del concepto de autoridad. Entre otras cabe citar la del Licenciado Trueba-Barrera, que dice: "El término de autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públi--

cos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".
(27)

Así tenemos que en la tesis 179, página 360, se dispone que: "autoridad" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

El maestro Ignacio Burgoa, dice que: "autoridad es -- aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce -- la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro -- del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa". (28)

En conclusión podemos decir que la autoridad es el in-

(27) Alfonso Trueba, Derecho de Amparo, Introducción, Ed.--
Jus, México 1974. 1a. Edición, 1974, Volumen No.3 P.69

(28) Op. Cit. P. 176.

dividuo o conjunto de individuos que de hecho o de derecho ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial.

Al formular esta definición, me fundo en que todas -- las autoridades del Estado están comprendidas en los tres -- poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo cual, el concepto general de autoridad ha de comprender a las entidades jurídicas que de un modo o de otro realizan las tres -- funciones en las que se agota el poder soberano del Estado.

1.--JUEZ DE DISTRITO.

Para poder comprender como nació la figura jurídica -- del Juez de Distrito, es importante realizar una pequeña -- reseña.historica.

En la primera Ley Reglamentaria del juicio de amparo -- expedida en 1861, se establecía que todos los juicios de amparo se promoverían ante los Jueces de Distrito y , las resoluciones que estos funcionarios dictaban, por ministerio de la ley, sin necesidad de interponer ningún recurso, sin excepción alguna, eran elevadas al conocimiento final de la Suprema Corte de Justicia. Esta situación subsistió en las leyes de 1869 y 1882, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

El 12 de noviembre de 1908, según he consignado con -- anterioridad se adicionó el artículo 102 de la Constitución de 1857 y se estatuyó que cuando la violación de garantías individuales se alegara en asuntos judiciales del orden civil, solamente se podría ocurrir a los Tribunales de la Federación "después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación". Pero esta estricta limitación a la procedencia del amparo no afectó por lo pronto a la distribución de la competencia. En efecto muy -- poco tiempo después de esta reforma constitucional, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, aproba-- dos por el H. Congreso de la Unión el 26 de diciembre de -- 1908 y en esta nueva ley que reglamentaba asimismo el jui-- cio de amparo en un capítulo especial, el legislador se concretó a consignar, como una novedad, el artículo 763 que de-- cía.

ARTICULO 763. El amparo en asuntos judiciales del or-- den civil sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución General de la República cuando fuera inter-- puesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto-- fin al litigio y contra la que no conceda la ley ningún re--

curso cuyo efecto sea la revocación.

Pero este Código conservó la competencia de los jueces de Distrito para conocer de todos los juicios de amparo así como la necesidad de que antes de ejecutar una sentencia de amparo, ésta fuerza revisada por la Suprema Corte de Justicia.

Fue la Constitución de 1917 la que innovó sustancialmente la distribución de la competencia y creó la distinción entre amparo directo—en una única instancia—que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia y amparo indirecto—o biinstancial— que se tramita en primer lugar ante el juez de Distrito y, después mediante la interposición de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia. En la fracción II del artículo 107 constitucional, se estableció por primera vez — que el amparo sólo procedería contra las sentencias definitivas respecto de las que no procediera ningún recurso ordinario, en virtud del cual pudieran ser modificadas o reformadas y en la fracción VIII se estableció que el amparo que se pidiera contra una sentencia definitiva, se interpondría directamente ante la Suprema Corte.

La Ley de Amparo de 1919, en su artículo 30 párrafo, reitero el texto de la fracción II del artículo 107 y atribu-

yó competencia a la Suprema Corte para conocer directamente de los amparos que se hicieran valer en contra de senten=
cias definitivas: asimismo, en el párrafo segundo del pro=
pio artículo 30, se definió lo que debería entenderse por =
sentencia definitiva, es decir, de acuerdo con la teoría --
consagrada, la que resolvía el asunto en lo principal y en =
contra de la cual no procedía ningún recurso ordinario que
pudiera modificarla o revocarla. Por último, en el artículo
93, se estableció, también por primera vez la posibilidad =
de reclamar violaciones cometidas durante la secuela del --
procedimiento-o sea violaciones de forma-y violaciones come=
tidas en la sentencia misma, o sea violaciones de fondo.

Después de definida, la competencia de la Suprema Cor=
te para conocer de los amparos directos o uni-instanciales
la propia Constitución en su artículo 107, fijó la competen=
cia de los jueces de Distrito en amparo indirecto. Efectiva=
mente, el artículo 107 mencionado en su fracción IX y más =
tarde el artículo 70 de la Ley de amparo de 1919, estable--
cieron que los jueces de Distrito conocerían del juicio de
amparo cuando éste se pidiera: a) En contra de actos de --
autoridades distintas de las judiciales; b) En contra de ac=
tos de autoridades judiciales, cuando se tratara de actos =
fuera de juicio o después de concluido: c) Cuando se tra-

tara de actos ejecutados durante el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, o bien que afectara a personas extrañas al juicio.

Esta determinación de la competencia de los jueces de Distrito, ha continuado vigente desde aquella época y se ha mantenido, con algunas variantes en las reformas de 1936, - 1950, 1968 y 1988.

El artículo 114 de la Ley de Amparo en vigor establece de una manera específica, cuáles son los actos que deben -- ser materia de juicio de amparo ante los jueces de Distrito, en seis fracciones que por la importancia de la materia examinaré separadamente:

ARTICULO 114, El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos - o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio -- que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revo-- carlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del -- artículo 10. de este ley.

Ahora bien, a pesar de que el legislador reformó en 1984 y 1986 los citados artículos 22, fracción I y 73 fraccio-- nes VI y XII de la Ley de Amparo en los términos apuntados en el párrafo que precede, omitió modificar el texto de la fracción I del artículo 114 de la misma ley para armonizar lo con el de aquellas normas jurídicas. Sin embargo las re-- formas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 salvaron dicha omisión. Por eso debe entenderse en el sentido de que, efectivamente, los jueces de Distrito tienen compe-- tencia para conocer de la demandas de amparo que sean ende-- rezadas: "Contra leyes que, por su sola vigencia, causen --

perjuicio al quejoso".

El artículo 115 de la Ley de Amparo dice lo siguiente: Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

2.-TRIBUNALES COLEGIADOS.

La Ley anterior, consecuencia, sobre todo, de las reformas de 1968, tenía como centro vital de distribución de la competencia en lo relativo al amparo directo o uni-instancial, la función específica y limitada que se atribuyó a la Suprema Corte, con el propósito de descargar a este Tribunal, del cúmulo de asuntos que de acuerdo con las leyes anteriores, deberán ser sometidas a su conocimiento, provocando el fenómeno del rezago.

Para lograr este propósito se partió de una idea fundamental: La Suprema Corte de Justicia debería conocer, únicamente de los asuntos de "mayor entidad", o bien en otras palabras, de mayor importancia y, como consecuencia, atribuir competencia a otros organismos del Poder Judicial Federal para conocer de los demás asuntos que, por naturaleza, no tuvieran el carácter de importancia que los califica para ser resueltos por la Suprema Corte.

Sobres estas bases, la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fijaron cuáles eran los asuntos de "mayor entidad" que debería conocer la Suprema Corte y establecieron que, por exclusión o bien por eliminación, todos los demás asuntos deberían ser llevados para su conocimiento y resolución, cuando se tratara de sentencias definitivas, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el resto de ellos ante los jueces de Distrito.

Antes, el artículo 107 constitucional en su fracción V, prevenía textualmente que "el amparo contra sentencias definitivas o laudos sea que la violación se conecta durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia", Después de esta definición de carácter general, la misma fracción mencionada en varios incisos a), b), c) y d), fijaba las bases para determinar o calificar, cuáles asuntos revisten el carácter de mayor importancia o mayor entidad, en las materias penal, administrativa, civil y laboral y, por tanto en qué casos debía la Suprema Corte de Justicia, conocer de los amparos respectivos. De esta manera se tipificaba la competencia de la Corte por medio de los elementos esenciales a) Que se tratara de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y b) Que se satisficieran los requisitos expresos que se consignaban

en los incisos a),b),c) y d) de la fracción V del artículo 107 Constitucional.

He creído necesario retirar la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque es de ella que, por exclusión o eliminación se configuraba la competencia específica de los Tribunales Colegiados de Circuito. En efecto después de que la fracción V atribuía competencia exclusiva a la Suprema Corte, la fracción VI agregaba:

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo...

Más tarde por decreto de 27 de junio de 1979, publicado en el Diario Oficial el 6 de agosto del mismo año, fueron reformadas las citadas fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, habiéndose establecido en la primera de ellas que:

El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme

a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución...

Con base en el texto normativo que ha quedado transcrito, es por un lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, la Ley de Amparo las que fijan la distribución de competencias entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando, además la invocada fracción V en sus cuatro incisos los casos en que, precisamente, procede el juicio de amparo directo. En esa virtud, la repetida fracción V dejó de establecer la competencia privativa de la Suprema Corte para conocer en amparo directo, ya que por medio de la expresada reforma incluyó en su texto a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, ninguna trascendencia jurídica tuvo la reforma a la fracción VI del artículo 107 de la Ley Fundamental, toda vez que únicamente se redujo a señalar que la Ley Reglamentaria establecería, como estableció, los términos a que deben someterse tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados para dictar sus respectivas resoluciones. Más aún el texto de la expresada fracción VI es redundante e inútil, puesto que el párrafo primero del propio artículo 107 constitucional remite de una manera general a la Ley de Amparo.

Finalmente la reforma consitucional publicada el 10 de agosto de 1987 estableció el texto vigente de las fracciones V y VI del citado artículo 107 constitucional en los siguientes términos:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio , sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a). En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso

por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales,
y

d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por la Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicios del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

De todo lo expuesto se infiere que el primer elemento esencial que debe tenerse en cuenta para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es el siguiente: Que el acto reclamado en el juicio de amparo respectivo, sea una sentencia definitiva dictada por los Tribunales Judiciales-civiles o penales-, administrativos o bien laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que, desde la reformas de 1936 se asimilan para los efectos del

amparo, a las sentencias definitivas de carácter civil. A partir de la reforma constitucional publicada el 10 de agosto de 1987 se agrega además el término "resoluciones que pongan fin al juicio", asimilándolas a las "sentencias definitivas".

B.-COMPETENCIA

La competencia en materia de amparo está señalada en la constitución, así tenemos, que, el poder judicial federal ejerce una función jurisdiccional ordinaria que se surte en los casos previstos por los artículos 104,105 y 106 de la Constitución Federal. Pero además ejerce una función jurisdiccional especial relativa al control constitucional y está regulada por los artículos 103 y 107 constitucional.

La competencia del poder judicial federal en materia de amparo se surte, tratándose de amparos directos en favor de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y de amparo indirecto conocerán los Juzgados de Distrito.

Así tenemos, que la Constitución en el artículo 107, fracciones V y VI; y la Ley de Amparo, artículo 158; establecen que el juicio de amparo Directo o Uni-instancial, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto reclamado lo sea una sentencia definitiva civil o penal, un laudo de las juntas de conciliación y arbitraje

o del tribunal de arbitraje.

Por lo tanto, el amparo directo o uni-instancial ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia procede en los siguientes casos:

- 1.-Contra sentencias definitivas en materia civil.
- 2.-Contra sentencias definitivas en materia penal.
- 3.-Contra laudos dictados por las juntas de Conciliación y arbitraje; contra laudos dictados por el tribunal de arbitraje.

En cuanto al amparo indirecto o bi -instancial, la constitución en su artículo 107, fracción VII, y la Ley de Amparo, artículo 114, establecen que el juicio del amparo deberá promoverse ante un Juez de Distrito, cuando el acto reclamado no sea una sentencia definitiva civil o penal, ni un laudo de las juntas de Conciliación y Arbitraje, ni tampoco un laudo que pronuncie el tribunal de arbitraje.

Consecuentemente, procederá el amparo o bi-instancial, ante los jueces de Distrito, en los siguientes casos:

- 1.-Contra actos de autoridad administrativas de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo bien sea que dichos actos se realicen aisladamente y emanen de un procedimiento seguido ante la propia autoridad, y respecto de los cuales no proceda ya ningún recurso, juicio o medio legal de defensa.

2.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajos realizados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al juicio.

3.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados dentro del juicio y cuya ejecución sea de imposible reparación.

4.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados fuera del juicio o después de concluido.

5.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o local que impliquen invasión a la esfera competencial entre federación y estados.

6.-Contra sentencias definitivas civiles, administrativas o laudos dictados en juicios, en que el agraviado no haya tenido ninguna ingerencia por falta de emplazamiento o de ilegalidad del mismo, siempre que tales sentencias se impugnen por haberse violado la garantía de audiencia, reclamándose toda la secuencia procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores.

La Ley de Amparo en sus artículos 38,39 y 40, alude a la jurisdicción auxiliar que consiste en que en determinados casos los jueces de primera instancia van a actuar en auxilio del Juez de Distrito en los lugares en que no resida un juez federal de esta categoría. Se actualiza tratándose de actos que importen

peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

En estos casos, la demanda de amparo se podrá presentar ante un juez de primera instancia, cuando no resida en el lugar un juez de Distrito. Pero cuando la autoridad responsable, sea un juez de primera instancia y no hubiere en el lugar otro de la misma categoría, la demanda podrá presentarse ante cualquier autoridad judicial del mismo lugar.

El artículo 41 de la Ley de Amparo establece: "sanciones para el caso de que el quejoso no justifique que la autoridad responsable tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del juez ante quien presentó la demanda".

También la Ley de Amparo, en su artículo 37, establece lo que ha demostrado jurisdicción concurrente que consiste en: "la potestad legal que indistintamente tiene un juez de Distrito y el Superior Jerárquico del Tribunal que comete la violación, para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos que violen los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal".

Por lo que se refiere a la incompetencia en el juicio de amparo, entre los diversos órganos del poder judicial federal,

se comprenden en los siguientes casos:

Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 47 primer párrafo de la Ley de Amparo).

Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado por una parte y un Juzgado de Distrito por la otra parte (artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Amparo).

Entre las diversas salas de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 48 de la citada Ley).

Entre los Tribunales Colegiados de Circuito, (el artículo 48 los de la mencionada ley).

Entre los jueces de Distrito, (artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo.).

C.-DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

En toda ejecución de una sentencia, ésta tiende al cumplimiento forzoso de la misma; y tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

En el juicio de amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias, tomando tal concepto a su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige

a las autoridades reesponsables para que cumplan la sentencia de amparo tal como lo establecen los artículos 104.105 y 106 de la Ley de Amparo.

La ejecución de las sentencias en materia de amparo se va a realizar de la siguiente manera:

Se notifica la sentencia a la autoridad responsable para su debido cumplimiento, dicha notificación puede hacerse por medio de oficio o en caso de urgencia telegráficamente, y se le previene a la autoridad responsable que informe sobre el debido cumplimiento de la sentencia.

Pero, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria no quedara cumplida cuando la naturaleza de la ejecución lo permita, la autoridad que ha conocido del amparo, de oficio o a petición de parte, se dirigirá al superior jerárquico de la responsable para que obligue a ésta a cumplir con la sentencia; pero si la responsable no tuviere superior jerárquico, se le prevendrá que sin demora ejecute el fallo.

Si a pesar de las medidas anteriores, y tratándose de amparos de los que no conozca la Suprema Corte en única instancia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo

107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que sean necesarias para - que pueda ser debidamente cumplida.

La Ley de Amparo establece además, medios directos para llevar a cabo la ejecución de la sentencia. Así tenemos que el artículo 111 de la Ley citada nos dice:

"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias si estas no fueran obedecidas, comisionaría al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituiran en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia.

el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquello en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las ordenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido el juicio.

Por último, la Ley de Amparo nos dice que no podrá archiversé ningún juicio de amparo, hasta que en dicho juicio no se haya

cumplido con la sentencia en que se conceda al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución; el encargado de vigilar que se cumpla con esta disposición, lo será el Ministerio Público.

1.-DE LOS RECURSOS.

La Ley de Amparo, por lo que concierne a los recursos que se dan dentro del juicio de garantías, establece tres clases de recursos que son el de revisión, el de queja y el de reclamación recursos que son los únicos que existen en el juicio de amparo, según lo establece claramente el artículo 82 de dicho ordenamiento. Y que a continuación los vamos a analizar en forma general.

Recurso de Revisión.-El artículo 83 de la Ley de Amparo nos dice que es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito y excepcionalmente y limitativamente contra las sentencias pronunciadas, en amparo directos o uni-instanciales por los tribunales colegiados de circuito. Son competentes la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de este recurso, de acuerdo con lo establecido por los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, Reglamentarios de las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional.

El término para interponer este recurso será de diez días contados a partir del siguiente en que se haya notificado la resolu-

ción recurrida. Deberá interponerse por escrito, y en el cual se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

La substanciación del recurso de revisión está previsto en los artículos 86,87 y 88 de la Ley de Amparo, y contienen reglas que conciernen al acto de interposición del recurso de revisión, imponiendo obligaciones al recurrente y previendo casos de representación legal de las autoridades responsables cuando sean estas quienes entablen dicho medio procesal así tenemos que, se podrá interponer por conducto del Tribunal Colegiado, cuando proceda el recurso en el caso señalado de amparo directo; deberán acompañarse las copias necesarias para cada una de las partes. Estas autoridades tendrán por interpuesto el recurso y remitirán el expediente al órgano competente que debe substanciarlo, emplazando a las partes que comparezcan ante dichos organos a defender sus derechos.

Podrá interponerse también directamente ante el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, en cuyo caso se comunicará al Juez de Distrito bajo protesta de decir verdad, o al Tribunal Colegiado cuando el recurso se interponga contra este, debiendose acompañar las copias necesarias para cada una de las partes. La falta de copias ocasionará que se prevenga al recurrente para que las exhiba en un plazo de tres días y si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso.

El artículo 91 de la Ley de amparo, están previstas las reglas que deben observarse para resolver el recurso de revisión.

Por lo que se refiere al Recurso de Queja, el artículo 95 de la Ley de Amparo, nos enumera los casos en que va a proceder el recurso de queja.

En cuanto a los términos para interponer el citado recurso, veremos según se trate de los casos contra los que procede; la Ley de Amparo en el artículo 97 otorga los siguientes términos:

a) En el caso de las fracciones II y III del artículo 95 de la citada Ley, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya resuelto el juicio en lo principal por sentencia firme.

b) En el caso de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 95 deberá interponerse en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente en que se haya notificado la resolución recurrida.

c) En el caso de las fracciones IV y IX del artículo 95 podrá interponerse en el plazo de un año, que empezará a contarse a partir del día en que se notifique al quejoso el auto que haya tenido conocimiento de la sentencia.

La ley de Amparo, también nos va a señalar en que casos son competentes las autoridades del Poder Judicial Federal y así vemos que:

1.- En el caso de las fracciones II, III y IV del artículo 95 será competente el Juez de Distrito o la autoridad -- que conozca o haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la citada Ley. Deberá interponerse por escrito acompañando una copia para cada una de las partes y para cada una de las autoridades contra las que se promueve; se dará entrada al recurso y se pedirá informe con justificación a las autoridades contra las que se haya promovido quienes deberán rendirlo en el término de 3 días; se dará vista por 3 días al Ministerio Público y desahogada esta en el plazo indicado, se dictará la resolución correspondiente.

2.- En los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 se interpondrá ante la Suprema Corte o ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito según que el conocimiento -- del amparo o de la revisión haya correspondido a uno u otro debiéndose acompañar copia para cada una de las partes y - autoridades contra las que se promueve.

3.- En el caso de las fracciones I, VI y VII se interpondrá ante el Tribunal Colegiado, debiéndose acompañar las copias ya mencionadas.

En estos últimos casos se substanciará el recurso de - queja en los mismo términos enunciados en el punto 1. En el recurso de queja la falta de informes hace que se presumieran ciertos los hechos que motivarán el recurso, sin -

perjuicio de imponer a las autoridades omisas una sanción - disciplinaria de carácter económico.

La suspensión del procedimiento, en el caso a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la mencionada ley, procede que al interponerse el recurso se suspende el procedimiento en lo principal, siempre y cuando lo que se resuelva en la queja debe influir en la sentencia o bien cuando se afecten las defensas del quejoso y con ello se influya en la resolución de fondo.

En cuanto al Recurso de Reclamación, los artículos 103 de la Ley de Amparos y 9 bis del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen respectivamente, que el recurso de reclamación procede contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas que lo integran y se tramitará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ordenamiento que dispone que dicho recurso deberá interponerse por escrito en un plazo de tres días siempre que haya motivo fundado y suficiente para ello.

D.-DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

En este punto trataremos lo relativo a la suspensión del acto reclamado que tiene como objeto primordial el impedir la irreparable ejecución del acto que haría perder el amparo su finali--

dad; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se determina si es violatorio o no de la constitución federal; siendo este un medio de protección que concede la ley dentro del procedimiento del amparo, a los gobernados.

La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismo jueces competentes que conocerán del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado es su paralización, pues únicamente suspende la ejecución de los actos aún no consumados o las consecuencias de los mismos aún no causados.. Ricardo Couto advierte que la suspensión anticipa de algún modo los efectos del amparo, cuando éste se concede, afirmando, que lo que tiene de práctico el amparo, es impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión si produce los efectos del amparo; por tanto, considera que el incidente de suspensión tiene los efectos un amparo provisional, en lo que estamos de acuerdo. (29)

(29) Couto Ricardo, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. México, Ed. Porrúa, S.A. 2a. Ed. 1957, pag. 45.

Esto es la suspensión de los actos reclamados, carece de efecto restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del juicio de amparo sin que exista obligación de deshacer lo ya hecho.

La fundamentación del incidente de suspensión se encuentra en la fracción X y XI del artículo 107 Constitucional, que dicen textualmente: "fracción X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, - para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, en materia civil, mediante fianza - que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios - que tal suspensión ocasionaré, la cual quedará sin efecto - si la otra parte da fianza para asegurar la reposición de - las cosas al estado que guardaban si se concediere al amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; X. La - suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando - se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia

o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad la interposición de amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito. Y en la Ley de Amparo, Títulos Segundo y Tercero, capítulo Tercero.

El juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando, en el mismo acto la resolución correspondiente tratándose de ciertos casos que ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda de oficio".

Estimamos que para mayor justicia en la aplicación del derecho de suspender el acto reclamado, es mejor analizar la naturaleza de la violación alegada, sin olvidar que el acto reclamado es la actividad de la autoridad que se reputa abusiva o ilegal; la violación alegada es la consideración de lo que el acto reclamado

Produce en el campo de lo jurídico. El acto reclamado es algo de hecho o de derecho y que comete la autoridad; la violación alegada es la repercusión en el área de lo jurídico del acto reclamado, sin necesidad de analizar o examinar la constitucionalidad o no del acto reclamado, puesto que se estima ya inconstitucional, desde luego dicha inconstitucionalidad desprendida de la correlación que existe con la materia de la suspensión y del fondo de amparo, en el sentido de que no reputar inconstitucional el acto en materia de la suspensión y no deben tomar en cuenta cuestiones del fondo para ella. Además del análisis de la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados y si afecta o no la suspensión el interés de la colectividad o del Estado.

Dicha consideración la hacemos notar porque sentimos que existe desigualdad entre lo que señala la naturaleza de la suspensión reglamentada por la constitución y lo que estipula la Ley de Amparo.

Genéricamente la suspensión procede sólo respecto de actos que no puedan considerarse como ejecutados, contra actos que tengan carácter positivo, ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos, pero que posean en la práctica una proyección positiva y contra actos de trato sucesivo, los que se dan en una sucesión cronológicamente interrumpida y con-

tra leyes, siempre que éstas tengan un principio de ejecución, o cuando surtan efecto inmediatos respecto a los intereses jurídicos de un grupo concreto de personas y sobre actos futuros con inminencia de ejecución.

1.-CLASES DE SUSPENSION.

De la lectura del precepto 122 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales se observa que la suspensión de los actos reclamados procede de oficio o de plano o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones respectivas que adelante se mencionarán; la primera se concede por la autoridad de control. "Juez de Distrito o la autoridad a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Amparo" oficiosamente, aún sin que exista instancias de parte agraviada, con la sola solicitud de protección de la justicia federal y sin substanciación alguna; y la segunda se clasifica en suspensión a petición de parte provisional y en suspensión definitiva, con la aclaración de que si al haber interpuesto la demanda de garantías no solicitó dicha medida suspensiva la puede pedir en cualquier estado procedimental del juicio de amparo de donde se derivó, hasta antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria, según se desprende del numeral 141 de la ley antes citada, y se lleva por cuerda separada y por duplicado ante los mismos jueces que conocen del amparo.

a.-PROVISIONAL Y b.-DEFINITIVA.

La suspensión a petición de parte "provisional y definitiva" es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley Orgánica del juicio constitucional. Pues bien, la suspensión provisional, como la definitiva, está sujeta a determinados requisitos establecidos por la ley que pudieramos agrupar en dos especies a saber: Requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros estan constituidos por aquellas condiciones que deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el quejoso o agraviado deben llevar para que surta efectos la suspensión obtenida.

Requisitos de Procedencia.-La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas. necesariamente concurrentes, y que son:

a.-Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida suspensiva, sean ciertos.

b.-Que la naturaleza de los mismos permita su paralización.

c.-Que reunidos los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

a.-En la certeza de los actos reclamados se hace consistir en que, como afirmamos anteriormente, la suspensión opera frente a los actos que se reclaman, del tal manera que si estos no existen o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento legal, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida suspensiva, por lo que procede a negar ésta.

b.-En la susceptibilidad de paralización de los actos reclamados, se refiere a que no basta que los actos que se impugnen en el amparo sean ciertos que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza sean susceptibles de detenerse o paralizar su ejecución, es decir, que no sean integralmente negativos ni estén totalmente consumados.

c.-Satisfacción de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de Juicio de Amparo.

La solicitud de la suspensión.-El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado solicite la suspensión de los actos reclamados, fracción I del precepto mencionado; toda vez que si se trata de una demanda de amparo obviamente lo primero que se solicita es que se suspenda el acto lesivo de la autoridad, que rompe la paz y seguridad del ciudadano, del individuo o del gobernado

razones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y así el juzgador estará en posibilidad de determinar si el otorgamiento de la suspensión definitiva afecta o no al interés social o al público.

Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—Podemos afirmar que un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tiene que poner en juego varios costosos intrincados medios para obtener la restauración la situación que prevalecía con anterioridad el desempeño de la actuación autoritaria impugnada.

Para conceder la suspensión, es requisito indispensable que sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Es improcedente conceder la suspensión, cuando quien la pide no justifica los derechos que lo asisten para interpretarla, por que no existiendo éstos ningunos daños y perjuicios se le pueden seguir con qué se ejecute el acto que se reclama.

El criterio que debe seguirse para precisar o calificar los daños o perjuicios a que se refiere la fracción III del invocado artículo 124 de la Ley en estudio, es diverso del que se sirve para la calificación del perjuicio a que alude el numeral 4 de

la citada ley; para que el juicio constitucional proceda es fundamental que el perjuicio sea de imposible reparación dentro del juicio; para la concesión de la suspensión basta que los daños o perjuicios en su reparación sean de difícil reparación, y de ello existen varias Tesis Jurisprudenciales, como la siguiente:

Es importante la suspensión cuando los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto que se reclama, no sean de difícil reparación. No debe invocarse, para negar la suspensión las razones que pueden haber para sobreseer en el amparo, lo que no corresponde resolver en este incidente, que se rige exclusivamente para los artículos 124 y demás relativos de la Ley de Amparo.

El Juzgador debe examinar, en primer término, si existe un perjuicio y si dicho perjuicio es de difícil reparación, toda vez que el daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, elemento que se toma en cuenta para en su caso, fijar la garantía que debe señalar por el órgano judicial cuando la suspensión del acto reclamado cause a su vez daño o perjuicio a la parte tercero perjudicado, en los términos de los preceptos 107, fracción X de la Constitución Federal y 125 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, no es suficiente que el quejoso manifieste que le causarían daños y perjuicios en caso de ejecutarse el acto

reclamado, para que se otorgue la medida suspensiva, toda vez que, si bien no existe disposición legal que expresamente señale que el que solicita la suspensión debe probar plenamente la existencia del requisito exigido por el numeral 124, fracción I de la Ley de Amparo si existe jurisprudencia en el sentido de que el agraviado este obligado a demostrar, aún presuntivamente, una relación entre el acto que reclama y sus efectos y el derecho o interés que dicen tener.

Requisito de Efectividad.-Por último, en el segundo párrafo del artículo 107, constitucional señala " Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en Materia Civil mediante fianza que de él quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. (Fracción X); y en la parte final del numeral 104 en comento preceptúa: El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procura fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

La Ley de Amparo señala importantes disposiciones en los artículos que a continuación reproducimos.

Artículo 125.-En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se considerara si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causare si no obtiene sentencia favorable en el juicio de Amparo".

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero la autoridad reconozca el amparo, fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Artículo 126.-"La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que se sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo..."

Artículo 127.-"No se admitira la contra fianza cuando de ejecutarse el acto reclamado queda sin materia de amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de la Ley ".

Artículo 128.-El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores".

Artículo 130.-"En los casos en que proceda la suspensión

conforme al artículo 124 de esta ley si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para que el quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable de la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos del tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde es posible...".

Los requisitos de efectividad implican pues exigencia legales posteriores a la conceción de la suspensión. Puede darse el caso de hecho muy frecuente de que la suspensión haya sido otorgada a virtud de haberse llenado las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no surta sus efectos dicha medida suspensiva, por haberse cumplido con los requisitos legales señalados para su efectividad.

De acuerdo con lo preceptuado por la disposición que acabamos de transcribir, se necesita la existencia de un tercero perjudicado para el señalamiento de la garantía correspondiente y en el caso de haberse llenado los requisitos de ley y que no haya tercero perjudicado la suspensión debe concederse sin fianza de conformidad

con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (30)

Podemos decir que el artículo 125 de la Ley de Amparo al mencionar " garantías " se refiere a cualquiera de los medios legales siguientes: la fianza, la hipoteca, la prenda y el depósito del dinero.

El monto y su fijación de la garantía quedan al arbitrio del Juez de Distrito, según el artículo 128 antes mencionado, y para tal efecto se toma como criterio la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la concesión de la suspensión pudiera sentir el tercero perjudicado

El artículo 126 del Cuerpo de Leyes en consulta, prescriben la existencia de obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efecto la suspensión obtenida, mediante garantía, si a su vez otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar daños y perjuicios que sobre vengan al quejoso en caso de que se conceda el amparo.

Ahora bien, el número 139 del mismo ordenamiento dice:

"El auto en el que un Juez de Distrito concede la sus-

(30) Tesis Jurisprudencial 218, apéndice 1917- 1975, Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y Sala, p.358.

pensión surtiría efecto desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para e suspender el acto reclamado..." Pero el transcurso del tiempo cinco días que fija la Ley no significa que el quejoso pierda el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente, como ha dicho, que la autoridad responsable, transcurrido el paso, tiene expedida la jurisdicción, para ejecutar el acto reclamado. Y si la ejecución no se ha llevado a cabo no existe obstáculo legal alguno para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido surtiendo sus efectos propios de la suspensión del que reza bajo el rubro de: "SUSPENSION FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD DE OTORGARLA". (31)

En cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en el expediente principal en el que se admitió la demanda, se dicta un proveído que forma, con copia de la demanda, por duplicado y por separado el incidente de la suspensión que

(31) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Años 1917-65, Tesis 500, Tesis 212 y Tesis 210 del Apéndice 1975 Tomo Materia General.

con fundamento en los artículos 122, 131 y 132 de la Ley Reglamentaria que en este caso se llama "previo" dentro del término de 24 horas remitiéndoseles para tal efecto, copia de la demanda; se fija hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental en el que se recibirán únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, se determinará si se concede o no la suspensión provisional, y para el caso afirmativo, se manifestará el estado que deban quedar las cosas, en su cuestión se fija la cuantía de la garantía. Celebrada la audiencia incidental se procede a dictar la resolución definitiva suspensiva.

Una vez que las autoridades señaladas como responsables hayan sido notificadas del acto admisorio incidental, tiene la obligación de rendir su informe previo dentro del término de 24 horas en el que se concretarán a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo viole, y que determina la existencia del acto que de ella se reclame y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. El término de 24 horas, señalado por la Ley ha resultado punto menos que practicable, por lo perentorio del plazo las autoridades lleguen a rendir ese informe, pocos minu

tos de la celebración de la audiencia incidental, colocando al agraviado en un estado de indefensión, imposibilitando - para aportar los elementos que estime pertinentes a fin de desvirtuar las aseveraciones consignadas en el informe que le perjudique.

Transcurrió dicho término de 24 horas en el informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de 72 horas excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto judicial, en la que el Juez recibe las pruebas legalmente ofrecidas; y oyendo los alegatos del quejoso del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión definitiva o lo que fuere procedente con arreglo en los artículos 134 y 138 de la Ley de Amparo.

La situación jurídica creada por la suspensión se puede prolongar por la suspensión definitiva, pero también puede suceder, que la misma sea alterada, toda vez que el Juez cuenta con elementos distintos de los que tubo a la vista - con la sola demanda de garantías especialmente el informe - previo de la autoridad responsable, esto se puede dar el caso de que haya concebido la suspensión provisional y se niegue a la definitiva o viceversa.

C A P I T U L O I V

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LOS ACTOS CONSUMADOS.

A.- ANALISIS DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Es importante señalar que el artículo 73 de la Ley de Amparo es sus 18 fracciones, prevee las causales de improcedencia del juicio de amparo, esto es que tampoco procede recurso alguno contra la citada improcedencia.

Ahora bien, para poder comprender el presente trabajo de investigación intitulado la procedencia del juicio de amparo en relación con los efectos de los actos consumados, es importante analizar la fracción IX del artículo 73 de la Ley antes señalada, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente " contra actos consumados de un modo -- irreparable".

En ese orden de ideas, podemos decir que con la promoción de todo juicio de amparo se persigue, lógicamente, la destrucción del acto autoritario que se impugna, si éste -

es de carácter positivo, o , si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo , es decir. el quejoso trata siempre de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales o la restauración del equilibrio que debe existir entre la Federación y los Estados, alterado en detrimento de aquél, bien sea porque las autoridades federales hayan vulnerado la soberanía de los Estados , o bien porque las autoridades de éstos hayan invadido la esfera de atribuciones que corresponden a la Federación. Y al respecto el artículo 80 de la Ley de la Materia previene que " la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Pero si el acto que se reclama es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser. El juicio tiene una finalidad práctica, cual es la de reparar la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso y que resulto lesionada por el acto impugnado; pero si tal reparación no es factible porque dicho acto es materialmente indestructible, el juicio pierde su objetivo y resulta improcedente.

B.- CONCEPTO DE PROCEDENCIA

Para poder conceptuar la procedencia, es necesario -- tener en cuenta que es lo contrario de la improcedencia, -- así tenemos que:

Procedencia es una situación jurídico procesal en la -- que al existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin, existiendo la obligación correlativa del Organó Jurisdiccional de admitir la demanda de --

amparo y tramitar el juicio hasta su conclusión.

En conclusión podemos decir que la procedencia es la situación procesal en la cual se dan los siguientes presupuestos:

Demanda legalmente formulada;

Capacidad procesal del quejoso o sea de la persona que solicita la protección constitucional o en cuyo nombre se pide;

Personalidad debidamente comprobada de quien en nombre y representación del quejoso, se promueve la demanda de amparo;

Interés en obrar o sea que el quejoso sea la persona a quien ha lesionado en sus derechos el acto violatorio de la Constitución, finalmente, que no exista ninguna de las causas de improcedencia enunciadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

La competencia no es presupuesto procesal en los juicios de amparo por que la Ley de la Materia, ha establecido un sistema especial que impide considerarla como presump-

to.

Dicho sistema consiste en que aún cuando la demanda de amparo se promueva ante juez incompetente, no por eso deberá ser desechada, porque la Ley obliga al juez o tribunal ante el cual sea iniciado el juicio, a remitir la demanda al que estime competente.

C.- CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA

En relación a la improcedencia podemos conceptualarla como las normas y principios que la rigen, y dichos principios pueden ser los siguientes:

1.- No hay más causas de improcedencia que las enunciadas expresamente por la Ley o que implícitamente se contengan en la misma. Esto es que no hay otras causas de improcedencia que las enunciadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

2.- La improcedencia es de orden público y debe declararse de oficio aunque no lo pidan las partes, en cualquier estado del proceso constitucional.

3.- Por producir la improcedencia el sobreseimiento en el juicio de amparo, los preceptos relativos a ella deberán interpretarse restrictivamente porque limitan un medio de -

defensa tan importante como es dicho juicio.

La misma Ley de Amparo y el artículo 107 Constitucional fracción III consideran como causas de improcedencia, aunque no lo hacen en el artículo 73, las consistentes en que el amparo no se prepare debidamente en los términos -- que exigen los artículos 161 y 162 de la propia Ley.

Otra causa de improcedencia consiste en que no se acompañen a la demanda las copias que exige el artículo 173 de la Ley de la Materia o no se haga la propuesta de haber sido solicitadas oportunamente y no haber podido obtenerlas.

Igualmente debe considerarse como causa de improcedencia el hecho de que el representante del quejoso que inicia el juicio de amparo, no compruebe debidamente su personalidad en el término que fije el juez de distrito.

Si el amparo contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales, por violación de las Leyes del Procedimiento, no se prepara debidamente en los términos que exige el artículo 161 de la Ley deberá declararse improcedente.

Por lo tanto si el amparo tiene como finalidad la de reponer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, es lógico declararlo improcedente cuando tal reposición no sea posible porque haya dejado de ---

existir el objeto o materia de la violación constitucional, ya que en tales circunstancias, será del todo imposible lograr la reposición.

D.- CONCEPTO DE EFECTOS.

Podemos decir que es la consecuencia jurídica inherente a la sentencia de amparo, tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación en actos de carácter positivo en actos de carácter negativo, la consecuencia jurídica de la sentencia, es la de obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido en que la propia garantía lo indique.

Por lo tanto, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

1.- CLASES DE EFECTOS.

Por lo que respecta a este punto, señalaremos que pueden ser las que sobreseen, las que niegan el amparo y las que amparan, así tenemos que por lo que respecta a las que sobreseen, son las que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad -

del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a las circunstancias de que el juicio no tiene razón de ser, bien -- porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, -- como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallase, bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable, haya caducado. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas -- quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

Las que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilitosamente en los conceptos de violación, como cuando estos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.

Y las que amparan, por el contrario son de condena, -- porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Aquí el quejoso tiene el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si estos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

En ese orden de ideas podemos clasificar a los efectos de las sentencias de amparo en: materiales y jurídicas; las primeras para los efectos del juicio de amparo son las que se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violado físicamente por ejemplo del bien inmueble, predio etc.; y las segundas o sea las jurídicas para los efectos del amparo son en las que se les restituya en el pleno goce de la garantía constitucional violada, por ejemplo el derecho de petición, la garantía de audiencia etc.

En consecuencia el efecto de las sentencias de amparo, es la de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, obligando a la autoridad que emitió el acto reclamado, a dejar sin efecto el acto y restituir al quejoso el goce y disfrute del derecho lesionado.

E.- CONCEPTO DE ACTO.

Vocablo proveniente de actus, sustantivo derivado del verbo latino agere, que significa obrar o actuar. Implica un hecho humano voluntario e intencional. La intencionalidad equivale al deseo de su autor para realizar a través de él ciertos fines conscientemente concebidos. Mediante este aspecto teleológico el acto se distingue del simple hecho stricto sensu, en el que su realizador, obrando voluntariamente, no se propone el fin que de su ejecución pueda. La vinculación entre la causa y el fin del acto entraña su motivación, o sea, su causa final. Puede sostenerse que el hecho stricto-sensu es inmotivado aunque voluntario en ausencia del deseo de que produzca determinadas consecuencias; en cambio, todo acto humano, en atención a este elemento anímico, se presenta necesariamente como motivado, es decir, como "movido" por el fin.

De lo anterior, se desprende que acto es:

Es el acto que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente.

La imputación puede ser falsa o verdadera, y comprende una afirmación de hecho y otra de derecho. La primera con--

siste en atribuir a dicha autoridad haber ordenado o ejecutado determinado acto. En la segunda se tiene que el acto es violatorio de la Constitución Federal por las causas ya mencionadas.

Clasificación de Acto.

Esta clasificación se formula en relación con el juicio de amparo y para los efectos que procede el dicho juicio.

a) Actos de Autoridad. Es condición esencial del acto reclamado el de ser un acto de autoridad y precisamente de autoridad mexicana porque nuestros Tribunales no ejercen jurisdicción sobre las de otras autoridades nacionales.

De este principio se infieren las siguientes consecuencias:

1) No procede el amparo contra los actos de los particulares por más atentatorios que sean de las garantías individuales o de la soberanía local o federal;

2) Procede el amparo contra las autoridades nacionales ya sean de jure o de facto, esto es, ya estén constituidas legalmente o sólo obren de hecho, con violación de las normas relativas a su institución. Negar el amparo en este último supuesto, sería restarle gran parte de su valor y eficacia, cuenta habida, de las numerosísimas violaciones a la Ley que se cometen en las elecciones de gobernadores, presi-

dentes municipales, altos funcionarios públicos etc.

3) Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que procede el amparo para impugnar la llamada inconstitucionalidad de origen de una autoridad o sea cuando no este constituida legalmente. Esta cuestión fue muy discutida cuando el gran jurisconsultor Ignacio Vallarta era uno de los Ministros de la Suprema Corte, y triunfo la tesis por él sostenida de ser improcedente el amparo por la incompetencia de origen de la autoridad responsable.

4) Problema diferente es el relativo a los actos de los organos descentralizados del Estado, tales como la Nacional Financiera, S.A.; Ferrocarriles Nacionales, Petroleos Mexicanos, etc.; y tantos otros como los hay en número considerable. en el vocablo relativo a dichos organos se analiza este problema;

5) Si bien los actos de las autoridades extranjeras no pueden ser materia del juicio de amparo, su ejecución en México e incluso el hecho de considerarlos validos y eficaces por las autoridades mexicanas los transforman en actos impugnables por el juicio de amparo, al nacionalizados.

6) No sólo procede el amparo contra los actos de las autoridades propiamente dichas, sino también contra los ejecutados por sus agentes. La razón de ello consiste en que, de hecho, tienen la fuerza de actos de autoridad, so-

bre todo , cuando se fundan en una orden de previa dada por su superior.

1.- ACTOS CONSUMADOS.

Por consumir se entiende realizar o llevar a cabo totalmente algo. Dicho verbo proviene del latín *consumare* --- que tiene este significado. Por tanto, y para los efectos de la suspensión dentro del juicio de amparo, por acto consumado se entiende el que ya se ha ejecutado o realizado -- en su totalidad, o sea en su emisión y en sus efectos y consecuencias.

Tratándose de actos que no se agotan con su solo dictado y que no sean de índole meramente declarativa, la cita da medida cautelar opera para evitar que se produzcan los efectos y consecuencias en que se traduzca su ejecución.

La consumación de un acto se registra cuando se ha realizado totalmente antes del emplazamiento a las autoridades responsables en el juicio de amparo de que se trate, en cuyo caso es improcedente la suspensión, también es preciso -- señalar los actos consumados de un modo irreparable que son aquellos que no pueden repararse por medio del juicio de garantías, toda vez que el objeto del amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

a. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON
LOS EFECTOS DE LOS ACTOS CONSUMADOS.

La improcedencia del juicio de amparo como ya se hizo mención con anterioridad son las que contiene el artículo 73 de la Ley de la Materia, y la cual marca que son causas de improcedencia las contenidas en el precepto legal señalado en sus 18 fracciones, que señalan:

I. No procede el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia. Es forzoso que así sea, por ser la corte el Tribunal Supremo sobre el cual no hay otra autoridad que pueda modificar sus resoluciones.

II. Contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo en ejecución de las mismas.

Dichas resoluciones pueden ser atacadas, por medio de los recursos de revisión de queja, y el de reclamación que la Ley concede, en lo relativo a éste último, contra las determinaciones del Presidente de la Suprema Corte y los Presidentes de las Salas, por lo cual, no es necesario acudir al amparo para invalidarlas.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones consti

tucionales sean diversas. Esta causa de improcedencia equivale en el derecho común a la excepción de litis-pendencia porque tiene los mismos elementos de esa defensa que son, - identidad de la causa petendi, de las personas y de las cosas, por virtud del principio de economía procesal y para evitar sentencias diferentes y aún contrarias sobre una misma controversia, la ley prohíbe que se interponga un nuevo amparo cuando esta pendiente otro idéntico al que se inicia

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Esta fracción se basa en la excepción de cosa juzgada porque presupone precisamente la existencia de una ejecutoria que haya dicho la última palabra en un amparo idéntico al que nuevamente se promueve.

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

De acuerdo con los artículos 103 fracción I y 107 fracción I de la Constitución y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio Constitucional únicamente puede promoverse por la persona cuyos intereses sean afectados por el acto reclamado, si este no lo agravia material jurídica o económicamente, no está legitimado para promoverlo y el amparo es improcedente

VI. Contra leyes que por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine.

La razón de ser de esta improcedencia es la misma que la que funda la causa anterior. El amparo sólo procederá -- cuando se realice el acto de ejecución de la Ley.

VII. Contra resoluciones o declaraciones de los Prasidentes de Casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones.

Esta improcedencia se explica porque el legislador no ha querido convertir al amparo en un proceso que se promueva con fines políticos y que tengan el efecto de suspender o hacer ineficaces un acto tan importante como lo es el -- electoral.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Camaras que lo constituyen, de las -- legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los cursos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver -- soberana o discrecionalmente.

Desde el momento en que se les otorga esa facultad, se infiere que la misma no esta sujeta a ningún control así -- sea el del juicio de amparo.

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, sin afectar la nueva situación jurídica.

Respecto de esta causa de improcedencia cabe decir, -- que sólo procede en los juicios civiles y penales que son -- los únicos a quienes puede aplicarse la frase procedimiento judicial, ya que no tienen este carácter los juicios laborales, porque las juntas de conciliación y arbitraje no forman parte del poder judicial.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen este consentimiento.

La causal que se analiza esta fundada jurídicamente -- porque así lo exige uno de los principios básicos del derecho en general, o sea el principio de seguridad jurídica, -- sin el cual no pueden progresar ni vivir pacíficamente las sociedades humanas grandes o pequeñas. Sería absurdo que -- procediera el juicio de amparo después de que el agraviado ha manifestado su conformidad con el acto violatorio de garantías, y también dar entrada a demandas de amparo sin fijar un tiempo determinado para la iniciación del juicio.

XII. Es improcedente el juicio de amparo contra actos consentidos tacitamente entendiéndose por tales, aquellos - contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22.

Los comentarios a la fracción anterior pueden aplicarse a esta, el consentimiento tacito del acto reclamado consistente en no iniciar el juicio de amparo dentro del término legal, no opera tratándose de amparos contra la expedición de una ley, porque en este caso a pesar de que no se haya interpuesto el recurso en tiempo hábil, podrá interponerse más tarde contra el primer acto de ejecución de la Ley.

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, re cadadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Como el juicio de amparo es un medio de impugnación -- extraordinaria que la Ley otorga para mantener el control -- constitucional, únicamente procede cuando no se otorgan a -- la parte agraviada recursos o medios de defensa en el derecho común, que puedan tener como efecto modificar, revocar o nulificar el acto anticonstitucional.

XIV. Cuando se este tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Cabe referir a esta fracción el comentario hecho al -- anterior.

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales cuando deban ser revisados de oficio conforme a la -- Ley que los rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

Rige respecto de los actos administrativos el mismo principio de ser el amparo un medio de impugnación extraor

dinario que únicamente debe aprovecharse cuando no exista otro medio de defensa que conceda el derecho común. Los comentarios de la Ley de Amparo dan a este principio el nombre de definitividad del juicio constitucional.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda producir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Si el amparo tiene como finalidad la de reponer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, es lógico declararlo improcedente cuando tal reposición no sea posible porque haya dejado de existir el objeto o materia de la violación constitucional, ya que en tales circunstancias será del todo imposible lograr la reposición

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

b. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON --
LOS EFECTOS DE LOS ACTOS CONSUMADOS.

De acuerdo a la Jurisprudencia, existe el riesgo de confundir el acto consumado, con la cesación de los efectos del acto reclamado, pues como ya ha quedado precisado, el acto consumado es aquel que en el tiempo y en el ha quedado concluido; esto es, ya ha sido motivo de realización,

por ejemplo, la emisión de una orden de aprehensión en contra de un individuo, girado por el juez, en la cual es consignado, y con posterioridad sentenciado a compurgar una condena.

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos -- ocupa podríamos decir que, con la interposición del Amparo se reclama como acto, la ejecución de la orden de aprehensión en primer término, puesto que esta desde la emisión de la citada orden es un acto consumado, así como la privación de la libertad cuando se emite la sentencia, por lo tanto -- los efectos de los actos consumados que se siguen manifi-- tando y que no son sino las consecuencias del acto de auto-- ridad que se reclama, son como ya se hizo mención con ante-- rioridad la orden emitida por el Juez, la privación de la -- libertad, así como la violación de las garantías constitu-- cionales violadas, que aún cuando consumados siguen produ-- ciendo efectos y que en relación con éstos es procedente el juicio de Amparo, por vicios y omisiones en el procedi--- miento, y que en este caso el amparo se concede para que se restituya al quejoso en el goce del derecho violado, siendo la libertad.

Asimismo y como ejemplo, podemos señalar también la -- orden de desposeimiento de un predio, esta por su naturale-- za y para los efectos de la suspensión, tendría la naturale

za de consumado, pero de acreditarse su inconstitucionalidad, el amparo que se consediera sería para que se nulificara la eficacia jurídica de dicha orden y consecuentemente no produjera efectos o consecuencias; esto es para que no se prive al demandante de amparo del predio que defiende o más aún para que en el supuesto de que ya se hubiere desarrollado o ejecutado la afectación a la posesión, se tendría como acto consumado que por los efectos que se siguen manifestando por haberse señalado o acreditado la inconstitucionalidad del procedimiento, es procedente el amparo para que sea reintegrado el agraviado en la posesión del inmueble que defiende.

Ahora bien, y en el caso de una expropiación en el cual la autoridad al emitir el decreto expropiatorio cumple con todos los pasos y lo hace conforme a la Ley, llevando a cabo con posterioridad de la publicación del decreto señalado la afectación por causa de utilidad pública utilizando el bien, para el propósito por el que fue afectado, aquí estaremos ante una situación de actos consumados de difícil reparación, porque el propietario podrá llegar a un acuerdo con las autoridades en el sentido de que se de cierta cantidad, pero nunca podrá tener la posesión física del predio.

Pero si en cambio para que el propietario pueda ocu--

rrir al amparo y que este se sea concedido, es necesario -- que la autoridad responsable al emitir el Decreto Expropiatorio, ejecute el acto tomando posesión del predio, sería -- como ya lo señalamos un acto consumado, pero si no actuó -- conforme a derecho cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Ley el quejoso podría alegar la ilegalidad del Decreto, dado que se viola en su perjuicio la garantía de -- audiencia, así también si el decreto citado no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, existen vicios y -- omisiones en el procedimiento; por lo tanto y para el caso que nos ocupa, los efectos de los actos consumados son las consecuencias de los actos de autoridad y que para el ejemplo citado serían la desposesión, violación a la garantía -- de audiencia y los vicios y omisiones que se traducirán en violación al procedimiento y que por estos puede ser concedido el amparo, el cual tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la -- violación.

Es importante señalar, que, para que opere la restitución que en este caso es el predio, es necesario que no se haya utilizado la propiedad para el fin materia de la Ex--propiación, pero en caso contrario, resultaría aplicable el artículo 80 de la Ley de Amparo en su parte final que seña--

la: "Que el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En consecuencia, los efectos de los actos consumados son las causas derivadas de los mismos actos de autoridad y que ante los cuales es procedente el amparo y protección de la Justicia Federal.

F. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS.-El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantía, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.; Jurisprudencia visible en el número 1780, en las páginas 2855 y 2856 de la Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

SENTENCIA DE AMPARO; EFECTO DE LA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo de la Tesis de Jurisprudencia número 174, publicada en la Pagina 297 de la Octava Parte del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -
de 1975, con el texto siguiente: SENTENCIAS DE --
AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia defi-
nitiva que se pronuncie en el juicio constitucio-
nal, concediendo el amparo, es volver las cosas -
al estado que tenían antes de la violación de ga-
rantías, nulificando el acto reclamado y los sub-
secuentes que de él se deriven; y en virtud de --
que el juicio de garantías debe tener siempre --
una finalidad práctica y no ser medio para reali-
zar una actividad meramente especulativa, para la
procedencia del mismo es menester que la senten-
cia que en él se dicte, de que en el supuesto de-
que sea favorable a la parte quejosa, pueda produ-
cir la destitución al agraviado en el pleno goce
de la garantía individual violada, de manera que-
se restablezcan las cosas al estado que guardaban
antes de la violación cuando el acto reclamado --
sea de carácter positivo o cuando sea de carác-
ter negativo (o constituya una abstención) se ---
obligue a la autoridad responsable a que obre en
el sentido de respetar la garantía de que se tra-
te y a cumplir, por su parte, lo que la misma ga-
rantía exija.; Tesis relacionada a la Jurispru--

dencia 1780, visible en la página 2878 del último Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988.

C O N C L U S I O N E S.

Durante el desarrollo de la presente investigación y - en forma somera, tratamos de analizar el Juicio de Amparo - desde su inicio hasta la última instancia, como también las partes que intervienen en el, el procedimiento a seguir, -- las autoridades del conocimiento y los recursos que tiene - el quejoso, así tenemos que el juicio de Amparo, puede promoverlo cualquier individuo al que se le haya violado un derecho o garantía constitucional por alguna autoridad, per--siguiendo con la promoción del mismo, se le restituya en el goce y disfrute del derecho violado; por lo tanto, con la - conclusión de este trabajo intitulado la Procedencia del -- Juicio de Amparo en Relación con los Efectos de los Actos - Consumados, señalamos que si es procedente el amparo, aún - y cuando los actos de la autoridad se hayan consumado puesto, que siguen produciendo efectos.

En ese orden de ideas, y de todo lo anterior, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

I.- El juicio de Amparo, ya se utilizaba en la anti---güa Roma, la cual tenía un paralelismo impresionante con -- nuestro amparo, en ese tiempo se realizaba mediante una queja ante el tribuno, siendo este la máxima autoridad pero ya en nuestros tiempos existen diferentes instancias, las que

puede utilizar el quejoso para hacer valer su derecho.

II.- Desde su creación el juicio de amparo hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

III.- En México el juicio de amparo surgió a la vida por el impulso social, y por las violaciones que se presentaban a las garantías individuales, por actos del poder público, lo cual cuando se instituyó el Juicio de Amparo ya podía ser utilizado por el gobernado para hacer frente a tantas violaciones por parte de las autoridades que aprovechándose del poder que se les confiere, violan arbitrariamente los derechos del gobernado.

IV.- En relación a quienes pueden promover el Juicio de amparo, tenemos que sólo el quejoso o agraviado a quien se le violó su derecho o garantía constitucional, puede ejercitar el juicio, ya sea por propio derecho, por representante, su defensor, un pariente o persona extraña, cuando trate el acto reclamado de una orden de aprehensión, y en el caso de un núcleo de población promoveran el amparo-

los comisariados ejidales.

V.- El agraviado en el Juicio de Amparo, será la persona física o moral que sufre una lesión jurídica en virtud de una ley o acto violatorio de la constitución, por cualquier autoridad; y en caso de que la Ley o acto afecte al mismo tiempo a diversas personas, todas aquellas podrán en forma separada o conjuntamente ocurrir en demanda de amparo, en la inteligencia de que si se intenta la acción, deberán nombrar entre ellas a un representante común con el fin de que exista uniformidad en la gestión procesal.

VI.- La autoridad o autoridades responsables para los efectos del amparo, lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y que el acto que desarrolle debe estar previsto de imperio, es decir, que la actuación de imperio, es decir, que la actuación de la autoridad que de ella se reclame, derive del ejercicio del imperio de que goce, y contra ellas procede el amparo.

VII.- Podemos concluir que el Tercero Perjudicado, no debe considerarse como parte en el Juicio de Amparo, sino después que ha sido notificado personalmente de la admisión de la demanda respectiva.

VIII.- Anteriormente el Ministerio Público era conocido como Promotor Fiscal, por lo que podemos decir, que esta figura jurídica fue creada para defender por ella misma la constitucionalidad del acto que de ella se reclamaba. El Ministerio Público Federal será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés jurídico.

IX.- En un principio las autoridades que conocían del juicio de amparo, eran exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo las dos únicas instancias.

X.- A raíz de las reformas existentes y del rezago en los juicios de amparo de los que conocían los Tribunales Colegiados de Circuito, fue que se crearon los Juzgados de Distrito, los cuales conocen del amparo, en primera instancia, existiendo ya tres instancias para la mejor impartición de la justicia.

XI.- En relación a los efectos de los actos consumados podemos señalar que son las causas que se derivan de la ejecución del acto de autoridad y que se tiene como consumado.

XII.- Por lo que se refiere a la procedencia del juicio de amparo en relación con los efectos de los actos consumados, tal situación es factible, por violaciones y omi-

siones en el procedimiento, por lo que las sentencias que concedan el amparo, serán para el efecto de restituir al -- quejoso en el goce del derecho violado.

Es de proponerse que tales circunstancias como las señaladas con anterioridad, deben de ser integradas en un precepto legal de la Ley de Amparo, puesto que si el artículo 73 de la Ley antes citada contiene las causales de improcedencia del juicio de amparo, es valido que se reglamente -- que aún y cuando los actos de las autoridades sean consumados, los efectos de esos actos se siguen produciendo, por -- lo tanto es procedente el amparo en relación a esos efectos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, 18a. ed. Ed. Porrúa, S.A México 1982.
- 2.- Briseño Sierra, Humberto. Teoria y Técnica del Amparo. - México 1966.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano 2a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1972.
- 4.- Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Ed Porrúa, S.A., México, 1974.
- 5.- Castro Juventino V. El Ministerio Público en México, 3a ed. Porrúa, México 1980.
- 6.- Couto, Ricardo. Tratado Teórico, Práctico de la suspensión en el Amparo. 3a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1973
- 7.- Colín Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5a. ed. Ed. Porrúa, México 1979.
- 8.- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Ediciones Botas México 1966.
- 9.- Lozano, José María. Tratado de los Derechos del Hombre- 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1972.
- 10- León Orantes, Romero. El Curso de Amparo, Ed. Contancia México 1957.
- 11- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1975.
- 12- Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- 13- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1982.

- 14- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed., Porrúa, México, 1978.
- 15- Rosales Aguilar, Romulo. Formulario del Juicio de Amparo, 3a. ed., Ediciones Botas, México 1973.
- 16- Soto y Lievana. La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1979.
- 17- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
- 18- Burgoz Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., 17a. ed. México.
- 19- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales -- 19a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 20- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo 1a. Ed. México, 1984.
- 21- Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Segunda ed. - Ed. Porrúa, S.A. México 1955
- 22- Soto Gordo Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. 2a.- ed. México Ed. Porrúa, S.A., 1977.
- 23- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. (Ensayo Crítico Comparativo), Ed. Porrúa S.A. México 1981.
- 24- Alfonso Trueba, Derecho de Amparo, Introducción, Editorial Jus, México, 1974 1a. Edición, 1974, volumen No. 3
- 25- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1976, Quinta Edición.
- 26- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Manuel Porrúa, S.A.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Ley de Amparo, Comentada por Acosta Romero Miguel y --
Gongora Pimentel Genaro. Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed. 1985
- 5.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Trueba Urbina --
Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ed. Porrúa 47a. ed., -
actualizada.

JURISPRUDENCIA

Informes rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a los años de 1956 y 1975 a 1986.